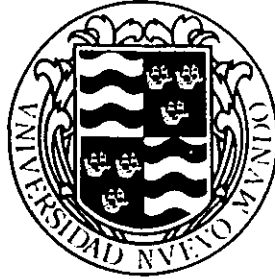


878509  
14  
2g.

**UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO**  
CAMPUS SAN MATEO  
ESCUELA DE DERECHO



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACCIONES DE GOCE.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
PRESENTA  
**ALMA YAMEL LOPEZ ROSAS**

ASESOR DE TESIS  
LIC. JUAN ADALBERTO LOPEZ RUISECO

MEXICO, D.F.

14176  
ABRIL DE 1999

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Papas por el apoyo recibido durante mi carrera, por la paciencia y confianza brindada aún en momentos difíciles y en especial por el Amor para el cuál, no existe palabras que expresen lo que ha significado en el transcurso de mi vida.

A mis hermanos por el cariño y apoyo brindado.

A Bruno Burunat por su Amor, apoyo y confianza, por todos aquellas cosas que me han ayudado a seguir y a convertir esto en una realidad.

Por eso y mucho más mi más profundo  
Agradecimiento y Amor.

*Yamel.*

## **CAPITULADO**

### **" NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES DE GOCE "**

**PROPUESTA: LA REFORMA DEL CARÁCTER JURÍDICO DE LAS ACCIONES DE GOCE.**

#### **I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-**

- 1.1. - Primeros antecedentes de las asociaciones y sociedades.-
- 1.2. - Época Romana.
- 1.3. - Época Holandesa.
- 1.4. - Época Mexicana.

#### **II.- SOCIEDAD ANÓNIMA GENERALIDADES.**

- 2.1. - Sociedad Mercantil y sus tipos.
- 2.2. - Diversos conceptos de la Sociedad Anónima.
- 2.3. - Elementos de la Sociedad Anónima.
- 2.4. - Importancia económica de la Sociedad Anónima.
- 2.5.- Aumentó del Capital Social de la Sociedad Anónima.
- 2.6.- Reducción del Capital Social de la Sociedad Anónima.

#### **III.- CONCEPTOS GENERALES DE LAS ACCIONES.**

- 3.1. - Definición de Acciones.
- 3.2. - Diversos Tipos de Acciones.
- 3.3. - Clasificación de las Acciones.
- 3.4.- Acciones y Certificados.
- 3.5. - Definición de las Acciones de Goce.
- 3.5.1. -Caracter Jurídico de las Acciones de Goce.
- 3.5.2. - Función Económica de las Acciones de Goce.
- 3.6. - Características, Ventajas y Desventajas de las Acciones de Goce.
- 3.7. - El sorteo e Intervención del Notario o Corredor Público y la Amortización.

#### **IV.- NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES DE GOCE.**

- 4.1. - Naturaleza Jurídica de las Acciones de Goce.**
- 4.2. - Definición e importancia de los Socios.**
- 4.3. - Quienes son Socios, y Como se Adquiere el Carácter de Socio (Accionista).**
- 4.4. - Derechos de los Socios.**
  - 4.4.1. - Obligaciones y Responsabilidades de los Socios.**
- 4.5. - Derechos de los Tenedores de las Acciones de Goce.**
- 4.6. - Desventajas de los Tenedores de las Acciones de Goce.**

#### **V.- CONCLUSIONES.**

#### **VI.- BIBLIOGRAFIAS.**

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

### **1.1.- Primeros antecedentes de las asociaciones y sociedades. (ÉPOCAS ITALIANA Y EDAD MEDIA).**

Con el paso del tiempo con el origen de las sociedades y de las asociaciones civiles tenemos una gran afinidad de estructuras de entre las cuales se advierte las formas asociativas en las que más que una actividad de colaboración entre los socios, se observa de manera clara una participación capitalista por parte de estos que les resalta el carácter personal.<sup>1</sup>

Por lo que hacemos referencia a las *societates publicanorum*, las cuáles fueron una de las primeras sociedades que surgieron con la categoría de corporaciones e investidas de personalidad jurídica, que eran potentes organizaciones, formadas para la realización y recaudación de ingresos del Estado, construcciones de obras públicas, ósea realizaba todo tipo de funciones concernientes a la administración pública, por lo que esta figura aportó un gran desarrollo ya que contaban con: personalidad jurídica; distinguía claramente la calidad de socio con la de partícipe; y el título de participación no era de acuerdo a las condiciones de persona, ya que esta era intransferible a terceros y sobrevivían con la muerte del socio.

**EN ITALIA.-** Después con el paso del tiempo esta asociación fue influenciada por la "*Commenda*", (la cuál se considera como el antecedente más próximo de Italia) en la cuál cumplía con las principales funciones de lo que es una sociedad por acciones la cual era una intermediaria para el desarrollo de la industria y el comercio, generalmente constituidas para la explotación de navíos o para el comercio marítimo.

Esta institución fue muy criticada por diversos autores de entre los cuáles destacan Arcangeli el cual expresaba que esta era una institución marítima,

---

<sup>1</sup> BRUNETTI Antonio, "Tratado del Derecho de las Sociedades", Editorial Hispano Americana. Utehe, Argentina, Buenos Aires 1960. Tomo II págs. 1 a la 16.

mas no terrestre y que la sociedad en comandita no derivaba de esta y algunos de los socios solo respondían por el pago de sus aportaciones; En cambio Schupfer añadió que esta solo era importante desde el punto de vista de la forma, ya que las partes no eran consideradas como títulos sino como cuotas. Por lo que el principio fundamental de la **commenda** de la participación limitada es reconocido como uno de los principios generales del desarrollo del derecho.

Por el año de 1409 en Italia en la ciudad de Génova, se fundó la Banca de San Giorgio, que apareció sin un propósito de lucro ya que fue creada por la concesión hecha a los acreedores de la Hacienda Pública, del derecho de cobrar ciertas rentas públicas, pagando en esta forma el estado un préstamo vencido.

De acuerdo a lo anterior podemos concluir que tanto las **societas publicanorum** como la **commenda** influyeron únicamente para la categoría de los socios capitalistas y en una forma muy limitada a la sociedad en comandita por acciones.

En el Código Italiano de 1865° se introdujeron varias innovaciones al **Code de Commerce**, cuya disciplina era un poco confusa y fragmentaria, pero en sus artículos 129° a 176° regulaba esta materia con una serie de disposiciones de las que hemos tomado algunos precedentes legislativos al Code que es el siguiente:

1. Disposiciones generales (artículos 129 - 131).
2. Disposiciones comunes a la sociedad en comandita dividida por acciones y la anónima (artículos 132 - 154).
3. De las formas de los contratos de sociedad (artículos 155 - 165).
4. De la disolución y liquidación de las sociedades (artículos 166 - 171).
5. De la extinción de la obligación solidaria (172 - 176).

**EN LA EDAD MEDIA.-** También en esta época de la Edad Media existió una sociedad la cual era conocida con el nombre de **Maone** las cuáles estaban constituidas por un grupo de ciudadanos que estaban encargados

de proveer los gastos ocasionados por una expedición naval dirigida a la conquista de alguna colonia, las cuáles estaban bajo la soberanía del Estado, teniendo así el usufructo de una o más colonias y el monopolio del comercio de algunos artículos coloniales.

Lo interesante de esto es que existían analogías, especialmente en su estructura corporativa y en la negociabilidad de las cuotas de participación llamadas *loca* ya que como eran grandes empresas de especulación privada formadas por la aportación de ingentes capitales para la importación y exportación de productos de las Indias Orientales. Es por eso que el gran desarrollo de las anónimas empezó sobre todo, después del descubrimiento de las tierras transoceánicas.

## 1.2. - Época Romana.-

En Roma la "sociedad" era un contrato consensual, dos o más personas se comprometían a aportar diversos para un fin común, el cuál era la obtención de una utilidad en dinero. Por lo que las sociedades de los publicanos eran necesariamente públicas, ordenadas parcialmente como corporaciones. Las cuales debían contar con un administrador común llamado *magister* y cuyos actos equivalen a actos de la sociedad. De acuerdo a los socios, estos podían vender su parte del capital social y su muerte no extinguía la sociedad. Había dos categorías de socios: los administradores y los participantes (capitalistas), que eran los que asumían la empresa llamados *mancipes* y también y también los *socii* que son los publicanos los cuales podemos decir que son los modernos comanditarios a cuyo nombre se extendían las acciones llamadas partes, las cuáles podían ser cedidas y sometidas a las oscilaciones del mercado.<sup>2</sup> Las obligaciones de los asociados eran iguales y estaban sancionadas por la acción pro-socio.

Las Sociedades se dividían en dos clases de acuerdo a su patrimonio: a) las Sociedades Universales que abarcaban la totalidad o una parte alicuota

---

<sup>2</sup> PEROZZI Istiluz, Tratado del Derecho Romano, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1928. pág 304 a 308.



del patrimonio de los asociados, y b) las Sociedades Particulares en las cuáles se aportaban objetos singularmente identificados.<sup>3</sup>

Las sociedades particulares desempeñaron un papel muy importante en Roma, ya que explotaban grandes empresas en la Galia y en Asia, además estas sociedades por su objeto se dividían en dos clases:

a) La sociedad "**Unis Rei**" formada para una sola operación comercial.

b) La sociedad "**Alicujus Negotiationis**" formada para ejercer una serie de operaciones comerciales de un giro determinado, las que tuvieron mas relevancia fueron las de los banqueros; las de transporte "**Argentari**"; las formadas para los trabajos públicos y la más importante la "**Vectigalium**" que era la encargada de la percepción de los impuestos (vectigalia). La sociedad "**Vectigalium**" era una asociación de capitales, transmisible a los herederos y constituía una persona moral, corporea.<sup>4</sup>

Por lo que la regla general en Derecho Romano era que ninguna persona jurídica podía existir sin una autorización legislativa.

Esta autorización de acuerdo a lo que establece Perozzi<sup>5</sup>, no era mas que otorgada a las sociedades vectigalium y a las que tenían por objeto la explotación de las minas de oro y plata de las salinas.

De acuerdo a lo anterior podemos llegar a la conclusión de que las sociedades en Roma eran personas civiles, que tenían bienes que no eran indivisos entre los asociados, sino que pertenecían al ser moral, que eran las únicas que tenían créditos y deudas distintas de los créditos y deudas personales de los asociados, por eso podemos decir que la sociedad vectigalium es en realidad el antecedente más remoto de las actuales sociedades anónimas, la cuál con el paso del tiempo fue desarrollándose y evolucionando hasta convertirse a lo que ahora es nuestra moderna sociedad anónima.

---

<sup>3</sup> VON Mayr Robert, Historia del Derecho Romano, Editorial Labor, traducido al español, Barcelona 1935. págs. 297 a 299.

<sup>4</sup> PEROZZI, op. cit., pág. 406.

<sup>5</sup> IBIDEM.

### 1.3.- Época Holandesa.-

Podemos decir que la opinión mas acertada con respecto al nacimiento de las Sociedades Anónimas es la que se desarrolló en Holanda, la cuál se considera como la cuna de estos organismos, cuya función económica tiene una gran importancia y con gran alcance, hablando de empresas de gran magnitud fuera del campo de los tipos de sociedad de personas en virtud de los grandes capitales empleados y con el gran temor del fracaso y la ruina. De acuerdo a lo anterior el Licenciado Mantilla Molina establecía: "La Sociedad Anónima permite obtener la colaboración económica de un gran grupo de individuos, ante la perspectiva de una ganancia, no teme arriesgar una parte de su propio patrimonio, así como la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio (acción), considerándolo así como un elemento liquido de su patrimonio y que solo va a responder de las deudas sociales" <sup>6</sup>.

Debido a que en aquella época España era una gran potencia y como estaba en conflicto con Holanda y estaban bajo su dominio, se les privó de todos los productos orientales que antes adquirían de los traficantes lusitanos, por lo que Holanda tuvo la necesidad de buscar una ruta marítima para las Indias con el objeto de adquirir directamente sus productos. Estas Compañías Holandesas comenzaron como viajes de exploración comercial a finales del Siglo XVI y en 1595 Cornelius Van Houtman consiguió de nueve comerciantes de Amsterdam cuatro barcos, sesenta cañones y doscientos cincuenta hombres, a tal compañía la llamó Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales, y através de esto llegó a Madagascar, Malaca, a las Islas de la Sonda y Java de donde regreso triunfal después de dos años. Debido a este triunfo se fomentó la creación de otras compañías y la realización de nuevos viajes, como el de Oliver Van Noort que dio la vuelta al mundo entre 1593 y 1600, pero este tipo de empresas que comenzaron eran ocasionales y se disolvían después de concluido el viaje y de la repartición de los beneficios y ganancias. Pero para aquella época esto era muy arriesgado ya que se tenía que asumir una responsabilidad ilimitada y solidaria para el pago de deudas sociales,

---

<sup>6</sup> SOTO Alvarez Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil, Editorial Limusa. México, D.F. 1995. págs. 139 a 211.

por lo que se ideó dividir el capital social en iguales partes o acciones que eran de tres a mil florines cada una, sobre la base de que cada socio solo sería responsable hasta por el monto de su aportación.

Al poco tiempo, la Reyna Isabel de Inglaterra quiso agrupar a todos estos comerciantes de Londres que traficaban hacia las Indias por lo que todas estas se unificaron y por fin se creó la Compañía Holandesa de las Indias Orientales<sup>7</sup>, constituida el 29 de marzo de 1602, con la fusión de ocho compañías existentes, las cuales a partir de ese momento dejaron de llamarse compañías para denominarse "cámaras", las cuales eran las que las que ejecutaban los acuerdos y estas eran administradas por setenta y tres directores y más tarde por diecisiete directores asistidos por un consejo de sesenta miembros el cuál era el órgano máximo de la Compañía, con un capital en acciones de seis millones y medio de florines y duró hasta 1703, teniendo como objetivo principal el dedicarse al comercio marítimo y en forma Principal a la colonización del lejano oriente. En las que toda la población de las provincias de Holanda participaban con aportaciones de numerario, formando así una compacta unión económica para el incremento de las empresas coloniales. Pero los beneficios y ganancias de esta compañía se vieron muy rápido ya que en 1605 distribuyó un dividendo del 15%; en el año siguiente subió al 75% y más tarde se mantuvo por mucho tiempo entre el 25% y el 30%, obviamente tuvo años malos debido a las guerras costosas, a los costosos siniestros marítimos y otras causas, esto ocurrió trece veces entre 1611 y 1634, pero esta compañía seguía por lo que sus acciones subían muchísimo, al principio cada acción valía 3.000 florines como precio de emisión pero llegaron a costar hasta 18.000 florines, por lo que se tuvo que aumentar el capital social de la misma y por lo tanto el Estado aumentó sus pretensiones para así prorrogar la concesión.

En esta Compañía Holandesa en 161 se le da el nombre de acción por el nombre del Holandés *Aktie*, que significa *actio*, ósea derecho del accionista a la cuota sobre el patrimonio común y sobre el beneficio. Por lo tanto el derecho que se les otorgaba era el de derecho al dividendo y a la restitución de las cosas, una vez transcurrido el término convenido.

---

<sup>7</sup> SOTO, op. cit. pags. 140 a 142.

Para poder entrar a esta Compañía no había limitaciones, ya que se concedía todos los ciudadanos y extranjeros, nobles y proletarios, hombres y mujeres, cristianos y hebreos. Esta admisión se llevaba a cabo con una propuesta firmada que tenía que ser aceptada por la sociedad, por lo que se llevaban los libros adecuados y se libraban los certificados para comprobar la matriculación, de aquí también se deriva el origen del título accionario, que en un principio únicamente tenía fuerza probatoria.<sup>8</sup>

Pronto imitaron a la Compañía Holandesa de las Indias Orientales otras sociedades, (lo que ahora llamaríamos transnacionales) entre las que destacan:

- **Compañía Inglesa de las Indias Orientales.**- constituida en 1612 la cual contaba con un capital de 744.000 libras esterlinas en acciones y estas se dividían en acciones de 50 esterlinas cada una, esta fue una compañía privilegiada y que fue disuelta por una ley en 1873.

- **Compañía Holandesa de las Indias Occidentales.**- constituida en 1621 y en esta participaba el Estado con un millón de florines, bajo la condición de que este por tal suma tuviera como todo participante el beneficio o pérdida, pro rata.

- **Compañías especiales privilegiadas.**- las cuáles tenían el carácter de sociedades de ferrocarriles.

Todo lo anterior creó que Holanda tuviese una gran prosperidad e importantes beneficios en todos los ramos tanto industria, agricultura, arte y ciencias, pero lamentablemente este pueblo no pudo mantenerse en un nivel tan alto ya que su lado brutal de manifestó rápidamente. Por lo que se levantaron graves acusaciones en contra de esta compañía por defraudarla, por lo que se tuvo que dar una severa vigilancia por parte del Estado. Pero, claro esto no bastó ya que se dio la usura con las marcarías de importación y medios ilícitos para subir los precios a precios

elevadísimos, perdiéndose así toda la honestidad y se convirtieron rápidamente en ricos penetrando hasta la casa de los campesinos, por lo

---

<sup>8</sup> BRUNETTI. op.cit. pág. 13 a 18 y 135 a 147.

que se dio la necesidad de restablecer la pena de las galeras en 1630 la cual había sido abolida en 1609. Debido a lo anterior toda la industria se vio en la necesidad de obtener su propio monopolio, dándose el libre desarrollo de la economía nacional. En cuanto a la administración esta acabo cubierta de deudas no solo a la Compañía sino al Estado también.

La primera de las compañías que decayó fue la Compañía de las Indias Occidentales ya que con la pérdida de Brasil no pudo pagar los dividendos y en 1667 puso todo en venta y hacer frente a sus deudas y 7 años después se disolvió. En cambio la Compañía de las Indias Orientales se defendió un poco mas, pero al final con la pésima administración interna que tenía y con la competencia de los franceses e ingleses tuvo que rendirse. En 1742 estando a punto de quebrar seguía aun adelante esperando alguna esperanza de salvarse, pero en 1794 el déficit de su balance ascendía a 112,000.000 florines, por lo que se vio en la penosa necesidad de disolverse y se volvió a reconstituir sobre bases diversas pero con objetivos mas restringidos y únicamente para el comercio en China y Japón.<sup>9</sup>

Concluyendo podemos decir que las Compañías Holandesas tuvieron las principales características:

- > Existían bajo una denominación social.
- > Los socios tenían una responsabilidad limitada.
- > Tenía una libre transmisibilidad de los derechos de socio.
- > La incorporación de estos derechos en títulos denominados acciones.
- > Se le da mayor importancia a la asamblea de los socios.
- > Se hace la distinción entre los simples accionistas y gobernadores.
- > El consejo de administración se distinguía de la asamblea.
- > La duración estaba limitada al agotamiento de la empresa.
- > La concesión gubernativa era por poco tiempo (21 años).
- > Después de 10 años la compañía podía disolverse.
- > La Compañía Inglesa de las Indias Orientales fue la primera a la que se le reconoció cierta autonomía patrimonial y su duración de la concesión era mas larga que de la empresa particular <sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> PELUG Hartung, Historia Universal, Tomo IV, Milan 1958. págs. 876 a 881.

<sup>10</sup> BRUNETTI, op. cit. págs. 11 a 15.

## 1.4.- ÉPOCA MEXICANA.

La más antigua sociedad mexicana a la cual se le puede considerar como anónima, es una que se dio en el mes de enero de 1789 la cuál comenzó sus operaciones en Veracruz, y se trataba de una compañías de seguros marítimos la cuál tuvo una duración aproximada de cinco años y el importe de su capital social era de \$230,000.00, el cuál estaba formada por cuarenta y seis acciones de \$5,000.00 cada una.

A pesar de la desconfianza que siempre habían despertado las sociedades capitalistas en aquella época, a pesar de esto el auge de la sociedad anónima en nuestro país inició a fines del siglo pasado, debido a la constitución de numerosas compañías dedicadas al transporte ferroviario, a la minería, al comercio, a la extracción y refinación de petróleo y a la explotación de otras industrias típicas, como lo era la pulquera.

El 9 de julio de 1802 se constituyó la **Compañía de Seguros marítimos de la Nueva España**, a la que se le considera como una sociedad anónima, la cuál tenía un capital social de \$400,000.00, el cual se encontraba dividido en ochenta acciones, y aquí los socios únicamente eran responsables de la integración del capital social y sus acciones podían ser transmisibles.

También en México independiente encontramos varios antecedentes de lo que es ahora la sociedad anónima las cuales se concedían con el objeto de explotar vías férreas, así como la que se concedió para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec. Estas primeras organizaciones en la época independiente fueron reguladas por las Ordenanzas de Bilbao.

La primera regulación legal de estas fue el Código de Lares, el cuál entro en vigor en 1854, dentro de los cuales se encontraba regulada por diez artículos que eran del 242º al 251º, a pesar de que la reguló muy vagamente, se puede decir que fue el primer ordenamiento que lo reguló legalmente.

Obviamente que tampoco los códigos europeos de aquella época, la regulaban ampliamente, a pesar de ser muy minuciosos, fue hasta el Código de Comercio de 1884 en el que se consagran un gran número de preceptos reguladores de la sociedad anónima, lo cuál tragó como consecuencia que se creará una ley especial en 1888 la ley de Sociedades Anónimas de efímera existencia, la cuál fue derogada por un Código en el mismo año, el cuál reguló a las sociedades hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles en 1934.

Esta ley mexicana Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934, fue creada por el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarias, que le fueron conferidas mediante el decreto expedido por el Congreso de la Unión, el 28 de diciembre de 1933. Para "expedir un nuevo Código de Comercio y las leyes especiales en materia de comercio y derecho procesal mercantil", expresado por el Poder Ejecutivo en el acto de promulgación y publicación de dicha ley, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1934. De lo anterior resulta que el Congreso de la Unión efectuó una delegación para legislar sin haber creado de manera alguna el contenido de la LGSM. Esto por lo tanto, fue inconstitucional y con ello también su producto, por lo que la ley antes citada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de agosto de 1934.<sup>11</sup>

Se le considera como inconstitucional debido a los artículos 50 y siguientes y el 73 de la Carta Magna en la que el Congreso Federal tiene la competencia exclusiva de legislar en materia federal y en la local, en la medida en que la ultima se refiera al Distrito Federal. Por lo que esta regla tiene dos excepciones previstas en los artículos 29 y 49 de la Carta Magna, es decir solo respecto de la concesión de facultades extraordinarias para legislar en el caso de la suspensión de garantías y en materia de comercio exterior (art. 131), el Congreso Federal no tiene solo la facultad de legislar sino también la obligación, de manera que no puede autorizar en forma abstracta que legisle, además conforme al artículo 49, salvo casos previstos en los artículos 29 y 131, "un individuo", jamás puede ejercer actividad de

---

<sup>11</sup> FRISCH Philipp Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Porrúa. Primera edición. México, D.F. 1979 pág. 1 - 20.

legislar. Después el Congreso Federal la ratificó con el efecto de convalidación retroactiva, por lo tanto, resumiendo, esta ley de la materia es actualmente constitucional, aunque en su nacimiento haya sido inconstitucional.

## CONCLUSION.-

De acuerdo a la evolución y desarrollo de cada época podemos concluir diciendo que Holanda, Inglaterra y Francia, las primeras grandes formas de sociedad anónima fueron de una derivación directa de la Institución de la Rhederei, que eran los consorcios de los copropietarios armadores de naves, de los cuales se reunían muchos capitalistas que fueron por consiguiente los futuros accionistas de estas sociedades.

Por otra parte, la Compañía Holandesa de 1602 la cuál nace de la fusión de ocho empresas marítimas más pequeñas, la cuál por su gran importancia fue muy criticada, hay autores como Lehmann que niegan que hay una relación entre esta gran Compañía y las grandes instituciones bancarias italianas, ya que por su terminología, fin y estructura son completamente distintas. Como por ejemplo, en los bancos Italianos se habla de *loghi (loca)* y en las Compañías se habla de *acciones*; el Banco de San Giorgio es una corporación de acreedores del Estado que como consecuencia de una operación de empréstito público, se convirtieron en accionistas, en cambio la Compañía Holandesa resulta de la fusión de pequeñas haciendas dedicadas al comercio marítimo y movida por un fuerte interés especulativo; Además, las *loca* son representativos de un crédito de capital contra el Estado; y la *acción* por el contrario, de un crédito para el dividendo.

De acuerdo al punto de vista del autor Scarloja, él objeta que el carácter jurídico de las primeras compañías de navegación era más compleja, ya que el verdadero contenido de estas relaciones de participación se origina por tener a los armadores detrás de sí, los cuales le proporcionaban un gran capital, comprometidos por lo tanto en el negocio por su cuota, por lo tanto la limitación de responsabilidad tiene un carácter particular inherente al



objeto especial de estas empresas, por lo que es exactamente igual al tipo de las sociedades por acciones y la anónima de nuestros tiempos.

Por lo anterior Scarloja establece que la participación se ha desarrollado y evolucionado gracias a la *Commenda*, ya que es la idea más remota y parecida de la Sociedad de Responsabilidad limitada, la que en consecuencia nos conduce al concepto de la sociedad anónima, así como sucedió con la acción, la cuál surgió en Italia primero con el tráfico naval y finalmente como un elemento del régimen de los empréstitos públicos.

El reconocimiento oficial de la **SOCIEDAD ANÓNIMA** solo tendrá su lugar especial con la creación del **CÓDIGO DE COMERCIO** de 1807.

## **CAPITULO II**

### **SOCIEDAD ANONIMA GENERALIDADES.-**

#### **2.1.- Sociedades Mercantiles y sus tipos.-**

La Sociedad Mercantil es la que se constituye de acuerdo con la legislación mercantil, utilizando algunos de los tipos reconocidos por ella, independientemente de que tenga o no una finalidad comercial.

Por lo anterior es conveniente mencionar la definición de sociedad mercantil:

***" Es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar con la explotación de una empresa, con ánimo de***

***obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan"***<sup>12</sup>.

Es por eso que en la actualidad las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedad mercantil, ya que debido a las exigencias de la economía contemporánea imponen la asociación ( de capitales o de capital y de trabajo ), en empresas de tipo social. El empresario social o colectivo ha ido desplazando poco a poco al empresario individual, debido a que el ejercicio de la actividad mercantil requiere de recursos económicos considerables e implica riesgos cada día mayores, es por eso que hoy en día tienen gran importancia esta forma de organización social, en los que además se busca la limitación de la responsabilidad o la fácil o rápida transmisión de las participaciones sociales.

Por otra parte, la ley impone obligatoriamente la forma social para determinadas empresas de mucha importancia y de trascendencia para la economía nacional, como por ejemplo las organizaciones auxiliares de crédito y las instituciones de seguros y fianzas, entre otras, las cuáles deben de constituirse en todo caso como una sociedad anónima.

De acuerdo a nuestra legislación, la sociedad mercantil surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato, es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de la voluntad contractual, es por eso que nuestra Ley de Sociedades Mercantiles hace referencia a los conceptos de "contrato de sociedad" y "contrato social".

Por lo anterior el concepto de contrato de sociedad tiene su fundamento en el artículo 2688° del Código Civil para el Distrito Federal en el que establece que: "el contrato de sociedad es aquel en que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común ". En cambio el contrato de sociedad es, en principio, fácilmente modificable y admite la separación de alguna de sus partes (socios) y la adhesión de nuevas partes, sin que por eso, por regla general termine o se disuelva el vínculo jurídico, es decir el contrato.

---

<sup>12</sup> DE PINA Rafael, DE PINA Vara Rafael. " Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa décima octava edición, México, D.F. 1992. pp. 460.

El contrato de sociedad produce el nacimiento de una persona jurídica nueva, de un ente jurídico distinto de los individuos que la integran.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo primero reconoce los siguientes tipos de sociedades:

1. **Sociedad en nombre colectivo.**
2. **Sociedad en comandita simple.**
3. **Sociedad de responsabilidad limitada.**
4. **Sociedad anónima.**
5. **Sociedad en comandita por acciones.**
6. **Sociedad cooperativa.**

Las primeras cinco clases de sociedades pueden adoptar la modalidad de sociedad de capital variable. La última no, ya que siempre será de capital variable y estará regulada por una legislación especial la "Ley General de Sociedades Cooperativas.

Por otro lado nuestra ley contempla la existencia de las Sociedades Irregulares, las cuáles son aquellas que no se encuentran inscritas en el Registro Público del Comercio y se han exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública su personalidad jurídica será reconocida. Todos los actos jurídicos que se realicen en nombre de esta sociedad o a través de sus Representantes o Mandatarios responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. En su caso los socios no culpables de la irregularidad de la sociedad podrán exigir el pago de daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de dicha sociedad. Por lo anterior en caso de que la Escritura Social no se presentará dentro del término de 15 días a partir de su fecha a su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar por la vía sumaria dicho registro.

## 2.2.- Diversos Conceptos de una Sociedad Anónima.

**Definición legal.-** La Ley General de Sociedades Mercantiles define a la sociedad anónima en su artículo 87° como la que: **"Existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones"** <sup>13</sup>.

En esta definición podemos analizar tres de sus características:

- 1.- El empleo de una denominación social;
- 2.- La limitación de responsabilidad de todos los socios;
- 3.- La incorporación de los derechos de los socios en documentos, las acciones fácilmente negociables.

Pero lamentablemente esta definición no es tan completa por lo tanto el autor Rodríguez y Rodríguez propone la siguiente definición:

**" Es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones"**.<sup>14</sup>

Además de lo anterior podemos agregar la importancia de la libre transmisibilidad de los derechos de los socios.

## 2.3.- Elementos de una Sociedad Anónima.

**I.- SOCIEDAD.-** es un conjunto de personas, ya que la sociedad es una pluralidad de partes, y a diferencia con las otras sociedades, la sociedad anónima requiere la participación de dos socios como mínimo (art. 87°, 89° y 229° fracción IV LGSM), por lo tanto no es posible que una sociedad anónima tenga un número de socios inferior a dos en el momento de la

<sup>13</sup> LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa. 48a. edición pp. 42.

<sup>14</sup> RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa. Tomo II. México, D.F. 1959. pp. 221 a 471.

fundación e iniciación de las operaciones sociales de la sociedad, así como tampoco durante el funcionamiento de la misma, ya que de acuerdo a la ley es causa de disolución de la sociedad anónima, que el número de sus socios sea inferior al mínimo que la ley determina.<sup>15</sup>

Cualquier clase de sociedad puede ser socio de la sociedad anónima: una asociación, una sociedad civil, una sociedad mercantil, instituciones de crédito o de seguros, etc. Pero la ley de Instituciones de Crédito fija un mínimo de diez socios (art. 87 fracción I).

**II.- CARACTER MERCANTIL.-** Que la sociedad anónima es de carácter mercantil, quiere decir que el simple hecho de la adopción de esta forma, esta comprendida dentro del marco de las disposiciones especiales, propias de las sociedades mercantiles y recibe la calificación jurídica de comerciante, sin consideración a la naturaleza de los actos que realmente constituyen la finalidad de sus operaciones. Además que su fundamento legal es el artículo 4º de la ley de sociedades mercantiles que dice: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley".<sup>16</sup>

**III.- SOCIOS.-** La sociedad anónima y la comandita por acciones son las únicas sociedades mercantiles en las que los socios adquieren al carácter de accionistas, identificándolos como los titulares de los documentos en que se encuentran incorporados sus derechos.

Podrán ser socios de esta sociedad cualquier tipo de personas físicas, excepto incapacitados, al momento de la constitución de la sociedad, aunque si pueden ser titulares de acciones por herencia, legado, donación o cualquier otro título legal gratuito; pero nunca por adquisición onerosa. Por consecuencia los hábiles para contratar y los menores de edad emancipados por matrimonio o por otorgamiento y los habilitados pueden ser accionistas, a condición de que estos últimos obtengan autorización

---

<sup>15</sup> IBIDEM

<sup>16</sup> LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. op. cit. pp. 26.



**IV.- DENOMINACION SOCIAL.-** Esta se formará libremente pero siempre será distinta a la de cualquier sociedad, y al emplearse deberá de ir seguida de las palabras "*Sociedad Anónima*" o de su abreviatura "S.A."

La ley permite que se forme libremente la denominación social, exige que esta no sea igual a la de otra sociedad ya existente, pero la carencia de un registro central de denominaciones y la falta total de disposiciones en materia de competencia ilícita, dificultan mucho el desarrollo de esta materia.

**V.- PERSONALIDAD JURIDICA.-** En nuestra legislación, se le reconoce la personalidad jurídica a la Sociedad Anónima, la cual es distinta a la de los socios, es por eso que en el artículo 2º de la LGSM dice: "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios..... "

Por lo anterior han surgido grandes polémicas entre diversos autores como son: **Savigny** el cuál define a esta sociedad anónima como una persona ficticia, creada por la ley con el objeto de establecer la titularidad de un patrimonio; en cambio **Gierke** afirma que la personalidad jurídica de las sociedades anónimas es un atributo propio, de todo organismo social, capaz de una voluntad propia de acción y de respeto de la cuál el Estado se limita únicamente a reconocer su existencia; por su parte **Jhering** establece que este tipo de personalidad jurídica es solo aparente, pues nace de una colectividad y que la personalidad real radica solo en las personas físicas; por ultimo el maestro **Cervantes Ahumada**<sup>17</sup>, consideraba que el derecho crea sus propias estructuras, sin que necesariamente se sustenten en un sustratum físico, material o biológico, con el objeto de responder a las necesidades del comercio, disminuyendo por tanto los riesgos del comerciante, así como el no afectar su patrimonio personal dentro del marco de una sociedad de libre mercado, e ideas de desarrolló.

---

<sup>17</sup> CERVANTES Ahumada Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero. 4ta edición, México, D.F. 1982 pp. 295 - 303.

**VI.- CAPITAL SOCIAL.-** Nos referimos al capital fundacional como el capital mínimo que, por ministerio de ley (artículo 89 LGSM), deben suscribir y pagar los accionistas al momento de constituir la sociedad, el cual debe de contar con los siguientes requisitos:<sup>18</sup>

- No debe ser menor de \$50,000.00 M.N. (CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL).
- Deberá estar íntegramente suscrito.
- Las acciones que lo representen deben ser pagadas cuando menos en un 20%, si se trata de aportaciones en efectivo, o bien, deben ser íntegramente pagadas, si se trata de aportaciones que hayan de realizarse total o parcialmente con bienes distintos del numerario.
- Cada uno de los socios debe suscribir una acción por lo menos.

En las sociedades capitalistas el capital fundacional tiene gran importancia, ya que representan una garantía de las obligaciones sociales, por lo que es muy importante el estipular en el contrato social la constitución de un capital social fundacional intangible superior al mínimo, ósea que este no puede ser menor al establecido, ya que la infracción a este pacto podría dar lugar a una acción de oposición en favor de los acreedores de la sociedad.

En conclusión podemos decir que una vez establecido el capital social deberá estar íntegramente suscrito; ya que los socios contraen la obligación suscrita con su firma de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social. Además de que aquellas aportaciones realizadas en especie deben ser valuadas por una institución fiduciaria, o en su defecto por un perito nombrado por el juez.

## **VII.- PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION.-**

La constitución de una Sociedad Anónima se puede llevar acabo a través de dos procedimientos:

---

<sup>18</sup> CALVO Nicolau Enrique. "Sumario Mercantil 1998", Editorial Themis, S.A. de C.V. México, D.F. pág 89 (LGSM).



- a) Constitución simultanea o comparecencia ante notario.
- b) Constitución sucesiva que es la suscripción pública.

La **Constitución simultánea**.- se lleva acabo cuando se recurre ante un notario público para la realización de la escritura constitutiva, la cual tiene el siguiente procedimiento:

1. Se envía la solicitud de permiso y aprobación del acta constitutiva por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta de su aprobación.
2. Formalización de la escritura constitutiva con todos sus requisitos, ante notario.
3. Envió al Registro Público de Comercio, así como su inscripción correspondiente.<sup>19</sup>

De acuerdo a lo anterior, la Ley de Inversiones Extranjeras establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará los permisos correspondientes para la constitución de una Sociedad, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique a la Nación. Una vez que se presente la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación ante la unidad administrativa central competente, o en su caso dentro de los treinta días hábiles siguientes si se presenta en las delegaciones estatales de dicha dependencia. Una vez concluidos cualquiera de los plazos anteriores sin que se haya emitido resolución, se entenderá como aprobada dicha solicitud. A su vez al momento de la constitución de una Sociedad se deberá insertar la cláusula de exclusión de extranjeros o en su caso el convenio de admisión de extranjeros.

Se requiere previo aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores en los siguientes supuestos:

---

<sup>19</sup> SOTO. op cit. pp.146 - 151.

- a) para que aquellas sociedades constituidas cambien su denominación o razón social;
- b) cuando las sociedades modifiquen la cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, debiendo realizar dicho aviso dentro de los 30 días hábiles siguientes a dicha modificación;
- c) cuando alguna de las sociedades sean propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales con previo aviso a la SRE dentro de los 60 días hábiles siguientes a aquel en que se realice la adquisición.

A su vez la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6° establece los requisitos que deberá contener una escritura constitutiva:

- 1. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.**
- 2. El objeto de la sociedad.**
- 3. Su razón social o denominación social.**
- 4. Su duración.**
- 5. El importe del capital social.**
- 6. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valoración.**
- 7. El domicilio de la sociedad.**
- 8. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.**
- 9. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;**
- 10. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.**
- 11. El importe del fondo de reserva.**
- 12. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y**
- 13. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.**

Por lo tanto si la escritura constitutiva de la sociedad no se lleva a cabo ante un notario, pero contiene las características señaladas de la fracción I a la VII, cualquier persona que figure como socio podrá demandar a través de la vía sumaria el otorgamiento de dicha escritura. Y en el supuesto de que la escritura no se inscriba dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar a través de la vía sumaria dicho registro.

Pero si alguna persona celebra cualquier operación a nombre de la sociedad antes de que la escritura este debidamente inscrita, contraerá consecuentemente una responsabilidad limitada y solidaria ante terceros por la realización de dichas operaciones.

Finalmente, las características más importantes que tenemos que contemplar para llevar a cabo la constitución simultánea de la Sociedad son las siguientes:

1. La parte exhibida del capital social.
2. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, excepto cuando en el contrato social lo mencione, podrá omitirse el valor nominal de las acciones y por lo tanto también el importe del capital social.
3. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones.
4. La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.
5. El nombramiento de uno o varios comisarios.
6. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, el ejercicio del voto y las condiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.<sup>20</sup>

La **Constitución sucesiva**.- o por suscripción pública la cuál consta de varios actos, es decir la sociedad se va formando poco a poco, y los socios se reúnen a través de una oferta pública por medio de la cual los invita a

---

<sup>20</sup> MANTILLA Molina Roberto. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa. México, D.F. 1993. págs. 351 - 353.

suscribir e integrar el capital y así constituir la sociedad, integrándose de la siguiente manera:

- Los **fundadores** que son las personas que llevan a cabo la organización de la futura sociedad, aunque asuman o no la categoría de socios, teniendo como función la de contratantes en favor de terceros y obran en nombre propio asumiendo una responsabilidad ilimitada por las operaciones que realicen con el fin de constituir la sociedad. Además tendrán la obligación de redactar y depositar en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos. Estos a su vez no podrán estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni al momento de la constitución de la sociedad; la participación concedida en las utilidades anuales no es mayor del 10% ni podrá ser mayor de 10 años a partir de la constitución de la sociedad, esta participación se cubrirá después de haber pagado a los accionistas el dividendo del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones. Para acreditar su participación se les expiden bonos de fundador, los cuáles no se computarán en el capital social, no podrán participar en la disolución ni en la administración de la sociedad. El bono de fundador confiere el derecho y tiempo para participar en las utilidades. Los bonos de fundador deberán en general lo siguiente: Nombre, nacionalidad y domicilio; expresión de ser Bono de Fundador; Denominación, domicilio, duración, capital y fecha de constitución de la sociedad; la participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo por el que será pagado; nacionalidad del adquirente del bono; y la firma de los administradores que deben suscribir el documento. Los bonos de fundador podrán ser canjeados por otros títulos que representen distintas participaciones, siempre y cuando la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los que se van a canjear. El fundamento legal de lo anterior se encuentra contemplado en la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos 103° a 110°. <sup>21</sup>
- El **programa** es el que los fundadores tienen que redactar, el cuál se menciona en el párrafo anterior y tiene su fundamento en el artículo 92° de la LGSM.

---

<sup>21</sup> Sumario Mercantil. Op. Cit. Pp. 103 (LGSM).

- La **autorización estatal** antes que se empiece a suscribir acciones, los fundadores deben obtener un permiso, para poder llevar a cabo la venta de acciones de una sociedad anónima al público, el cuál es expedido actualmente por la Comisión Nacional de Valores la cual se rige por la Ley del Mercado de Valores en sus artículos 2º, 3º y 5º.
- La **suscripción del programa** significa que las personas que quieran ser socios firmarán por duplicado un boletín de suscripción el cual debe contener: Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor; Número (con letra) de acciones suscritas, naturaleza y valor; Forma y términos en que se obliga a pagar; Si la acción se paga con bienes distintos al numerario y su determinación; Forma de realizar la convocatoria por la asamblea general y sus reglas; Fecha de suscripción; y por último la declaración de que conoce y acepta el proyecto de los estatutos. Un ejemplar lo conservarán los fundadores como prueba de la obligación contraída y el otro el suscriptor como prueba de sus derechos.
- El **depósito de la primera exhibición** a que se hayan obligado los suscriptores se depositará en una Institución de Crédito, para que una vez constituida la sociedad este se entregue a los representantes de la misma.
- El **plazo para recabar todas las suscripciones**, lo cuál se realiza con el fin de juntar el total del capital social, es de máximo un año, contando desde la fecha del programa, salvo que se fije un plazo menor.
- La **asamblea constitutiva**.- una vez que se encuentre íntegramente suscrito el capital, sé pública la convocatoria en un plazo de 15 días a una Asamblea General Constitutiva, con el objeto de que los suscriptores comprueben y verifiquen la existencia y valor de la primera exhibición realizada, posteriormente examinarán y aprobarán el avalúo de los bienes distintos del numerario que algunos de los socios hayan aportado (este tipo de suscriptores no tienen derecho de voto respecto a las aportaciones en especie realizadas); por último se establecerá la participación que los fundadores se reservaron en las utilidades y se llevara a cabo el nombramiento de administradores.
- Por último se da la **Protocolización del Acta** de la asamblea constitutiva, de los estatutos y finalmente se realizará el registro de la

Protocolización realizada de la Junta y de los estatutos de la Sociedad en el Registro Público de Comercio. <sup>22</sup>

Los requisitos y el procedimiento de esta forma de constitución, es muy inusual en la práctica, ya que de acuerdo a la opinión de los legisladores se presta a que se defraude al público, por tal motivo se encuentra reglamentada muy minuciosamente.

Una vez que mencionado el procedimiento que debe seguirse para la constitución y registro de la sociedades mercantiles, así como sus modificaciones requieren un permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo tanto las Sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio no podrán ser declaradas nulas, salvo que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, en cuyo caso se procederá a su inmediata liquidación limitandose a la realización del activo social para pagar las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil y en su defecto será para la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

### **VIII.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.-**

Los órganos de la sociedad anónima son los encargados de regular el funcionamiento y administración de la sociedad, los cuáles son los siguientes:

- 1.- Asambleas de accionistas.
- 2.- Administrador.
- 3.- Consejo de Administración.
- 4.- Gerentes y Comisarios.

La ***Asamblea General de Accionistas*** es el órgano supremo de la sociedad, la cual puede ser Constitutiva, Ordinarias y Extraordinarias.

---

<sup>22</sup> MASON S. Edward. "La Sociedad Anónima en la Sociedad Moderna". Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina, 1967. págs. 36 - 43.

- Las Asambleas **Constitutivas** son las que analizamos con la constitución sucesiva, las cuáles son las que se llevan a cabo para la verificación en el procedimiento de constitución de la Sociedad, empezando a funcionar a partir de esta.

- Las Asambleas **Ordinarias** son las que se reúnen para tratar aquellos asuntos que no son del conocimiento de las Asambleas Extraordinarias, como son lo establecido en la escritura social o en los estatutos, estas se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, a través de una convocatoria realizada por el administrador o consejo de administración, el quórum es de por lo menos la mitad del capital social, las resoluciones son por mayoría de votos, tratando dentro de la orden del día lo siguiente:

- a) Discutir aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas necesarias.
- b) En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración o comisarios.
- c) Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

- Las Asambleas **Extraordinarias** estas se celebran solo cuando haya de tomarse una resolución sobre las materias que sean de su competencia, y salvo causas de fuerza mayor se reunirán en el domicilio social, la convocatoria la hace el administrador o consejo de administración o los comisarios, el quórum es de las tres cuartas partes del capital social, salvo que en el contrato social se fije una mayoría mas elevada y las resoluciones se toman por el voto de las acciones que presenten la mitad del capital social, y conocerán sobre:

- a) Prorroga de la duración o disolución anticipada de la sociedad.
- b) Aumentó o reducción del capital social.
- c) Cambio de objeto o cambio de nacionalidad de la sociedad.
- d) Transformación o fusión de la sociedad con otra sociedad.
- e) Emisión de bonos.

- f) Cualquier otra modificación del contrato social; y los demás asuntos para los que la ley o el contrato social requiera un quórum especial.

Para ambas asambleas los accionistas podrán ser representados por mandatarios, a través de poderes; las asambleas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, a falta de estos a quien designen los accionistas; estas se asentarán en el libro respectivo firmadas por el presidente y el secretario, y los comisarios que concurren, si por algún motivo no puede asentarse el acta en libro correspondiente, entonces se tendrá que protocolizar, todas las actas de las asambleas extraordinarias y se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

Las Asambleas *Especiales* se reunirán únicamente cuando existan diversas categorías de accionistas y se puedan afectar los derechos de una de ellas, además deberán ser aceptadas previamente por la categoría afectada. Para las resoluciones se requerirá la mayoría exigida (mínimo  $\frac{3}{4}$  partes) para poder modificar el contrato constitutivo, la cuál se computará de acuerdo al número total de acciones de la categoría de que se trate. Se reunirán en el domicilio social de la Empresa sino será nula, la convocatoria puede ser realizada por el administrador, consejo de administración o en su caso por los comisarios, estas actas de asambleas especiales se asentarán en el libro respectivo y deberá ser firmado por el Presidente, secretario y aquellos comisarios que concurren, en caso de que esta asamblea no se asiente en el libro correspondiente esta deberá ser protocolizada ante Notario Público y debidamente inscrita en el Registro Público del Comercio.

El *Administrador* cuando se trate de una persona o *Consejo de Administración* cuando son varias, este cargo es personal, temporal, revocable y remunerado, es un órgano colegiado que no puede actuar si no están reunidos sus miembros, deben ser personas físicas debido a que las morales actúan por medio de representantes y esto es imposible.

Son remunerados de la siguiente manera:

- a) Con una cantidad fija por cada sesión del consejo de administración a que asista.



- b) Destinar una parte de las utilidades, con sus límites y en proporción al número de sesiones a las que asistió o asistieron cada uno y de acuerdo a lo que les corresponda.
- c) Combinar los anteriores, una cantidad fija por sesión, mas una participación en las utilidades.

La designación se lleva a cabo por la asamblea ordinaria de accionistas y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, los requisitos para ser administradores son: personas físicas, no inhabilitadas para ejercer el comercio, y no se exige que sea socio de la sociedad. En los estatutos se podrá establecer una garantía para asegurar las responsabilidades que puedan contraer. Sus funciones serán representación y dirección de los negocios sociales de la sociedad, dentro de los límites que se le establezcan a través de los poderes que se les otorguen por medio de escritura constitutiva y los acuerdos de la asamblea de accionistas, los cuales son ejecutores y ante la cual responden de sus actos.<sup>23</sup>

De acuerdo a la ley los considera como representantes de la sociedad, ya que esta obligado únicamente a realizar actos jurídicos y actos materiales, otorgándoseles la facultad de apoderados de dicha sociedad.

Los **Gerentes** son nombrados por la Asamblea General de Accionistas, consejo de administración o administrador único, podrán ser generales o especiales, ya sean o no accionistas. Los nombramientos podrán ser revocados en cualquier tiempo, no necesitan autorización especial para los actos que ejecuten, ya que realizaran las funciones que se les confieran y dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Los cargos son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes, no podrán realizar esta función aquellas personas que se encuentren inhabilitadas para ejecutar actos de comercio. A su vez los gerentes podrán otorgar poderes en nombre de la sociedad, los cuales son revocables en cualquier tiempo, pero el otorgamiento de estos poderes no

---

<sup>23</sup> MANTILLA. op. cit. pp 418.

limita ni restringen sus facultades y al igual que los administradores prestarán la garantía que determinan los estatutos o en su defecto la asamblea general de accionistas, para asegurar su responsabilidad en el desempeño de sus encargos.

Los **comisarios** no únicamente son simples revisores de contabilidad, sino que además son los encargados de la vigilancia y control de la sociedad, por lo tanto podemos agregar este concepto " *son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad*", es un órgano específico los cuales podrán ser uno o varios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, es por tal motivo que la ley en su artículo 166° LGSM señala sus facultades y obligaciones:

- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el empeño de sus encargos.
- Exigir a los administradores un balance mensual de comprobación de todas las operaciones financieras efectuadas y un estado de resultados.
- Realizar un examen e inspección de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias y rendir el dictamen correspondiente.
- Rendir anualmente en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas relativo a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información que se presenta por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas, el cuál deberá incluir lo siguiente:
  - a) Opinión del Comisario acerca de las políticas y criterios contables y de información llevados a cabo por la Sociedad.
  - b) Opinión del Comisario acerca de la aplicación de las políticas e información de la Sociedad, si su aplicación ha sido aplacada consistentemente a los administradores.
  - c) Opinión del Comisario acerca de la información presentada por los administradores si refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y resultados de la Sociedad.

- Hacer que se inserte en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que sean pertinentes.
- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores o cuando lo considere necesario.
- Asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del consejo de administración.
- Asistir con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas.
- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Los comisarios podrán ser removidos por acuerdo de la Asamblea de socios, si es por causa de responsabilidad, solo podrán ser puestos en su cargo otra vez cuando haya sentencia judicial que los absuelva. Por la falta de todos los comisarios, el consejo de administración convocara en un plazo de tres días a la asamblea general de accionistas para que realice la designación correspondiente, si el consejo de administración no lo realiza, entonces podrá solicitarlo cualquier accionista a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que esta realice la designación correspondiente. Los comisarios deberán prestar la garantía que asegure las responsabilidades que puedan contraer por el desempeño de su encargo. Su retribución puede ser a través de un sueldo, o por medio de participación en las utilidades de la sociedad.<sup>24</sup>

En conclusión los comisarios son responsables ante el derecho común y para con la sociedad del cumplimiento de su cargo, pero varios autores como Mantilla Molina no están de acuerdo ya que establecen que: " Tal como esta organizado en la LGSM, el comisariado es una institución inútil: en la práctica el comisariado, en gran número de casos, es un compadre de los administradores, que se limita a firmar lo que se le pone por delante, y a cobrar los honorarios que anualmente se le asignan"<sup>25</sup>. Esto lo fundamenta diciendo que estos carecen de capacidad técnica y de la independencia necesaria para el desempeño de su encargo.

<sup>24</sup> PALLARES Jacinto. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa. México, D.F. 1891. pp. 345.

<sup>25</sup> MANTILLA. op. cit. pp. 434.

## **2.4.- IMPORTANCIA ECONOMICA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

La sociedad anónima goza de una estructura jurídica que le da la importancia necesaria para realizar empresas de una gran magnitud, quedando por lo tanto fuera de este alcance a las sociedades personalistas, que carecen de capital suficiente para lograrlo. En cambio la S.A. permite obtener la colaboración económica de un gran número de personas, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una ganancia, no temen arriesgar un poco o mucho de lo que tienen, que unida a la de muchos llega a lograr una gran masa de bienes de la magnitud que la empresa necesita.

Además la fácil negociabilidad del título de representación de la aportación del socio (acción), le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que muy fácilmente podría convertirse en cualquier momento en dinero.<sup>26</sup>

Por último, los terceros que contratan con la sociedad es una garantía económica de gran interés la existencia de un patrimonio que solo responde de las deudas sociales; por lo que tiene una gran base técnica, adecuada garantía en el patrimonio social, que no se verá nunca gravado, como el de un individuo, con deudas extrañas a los fines de la sociedad.

## **2.5.- AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA.-**

De acuerdo al artículo 9º de la LGSM se prevé la posibilidad de que el capital social de una Sociedad Anónima pueda ser aumentado o disminuido bajo la condición de que queden bien protegidos los interés, tanto de los acreedores como de los socios.<sup>27</sup> Además se reconoce que hay ciertos casos en los que es indispensable proceder al aumentó del capital social

---

<sup>26</sup> BAUCHE Garciadiego Mario. " La Empresa". Editorial Porrúa. México, D.F. 1977. pp. 429.

<sup>27</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. op. cit. pp. 176.

para poder resolver las necesidades de la sociedad, pero para proceder al aumento del capital social tenemos que cumplir con ciertos requisitos formales, ya que todo aumento es una modificación de los estatutos de la Sociedad. Además tal y como lo establece el autor Rodríguez y Rodríguez el aumento de capital por nuevas aportaciones solo podrá acordarse por unanimidad de votos, ya que ningún socio puede ser obligado a modificar la cuantía de la aportación inicialmente pactada. Ni en los estatutos puede establecerse la posibilidad de exigir nuevas aportaciones a los socios por acuerdo mayoritario.<sup>28</sup>

Las causas por las que se dan los aumentos de capital de una Sociedad Anónima se deben a dos razones fundamentales que son:

a). - Incrementar los recursos económicos que tiene una sociedad para que esta pueda realizar su objeto social. En este caso hablamos de un aumento real de capital y de un patrimonio social el cual se realiza a través de las aportaciones de los socios.

b). - Mejorar su estructura financiera. En cambio este es un incremento nominal del capital social debido a una capitalización de la sociedad, la cual consiste en una nueva aportación pagada en dinero o en otros bienes.

De acuerdo a las causas anteriores vemos que hay dos formas de aumentar el capital social de una Sociedad Anónima que son las siguientes:

- **Aumentos reales de capital social.**- este tipo de aumento es cuando se va a incrementar el capital y el patrimonio social de la sociedad, los cuales provienen de las nuevas aportaciones que realizan los socios o terceros, ya sean en numerario o en especie, o también con las llamadas capitalizaciones de pasivos que son aquellas aportaciones de créditos a cargo de la sociedad y en favor de los acreedores y de los accionistas.

- **Aumentos nominales de capital social.**- este aumento se da por la capitalización de ciertas partidas del patrimonio, como son las utilidades

---

<sup>28</sup> RODRIGUEZ. Op. cit. pág. 258.

reales, las reservas voluntarias que son distribuidas libremente como dividendos a los accionistas y una vez que estas son capitalizadas, se constituyen en una garantía de las obligaciones sociales, ósea que son verdaderas aportaciones de los accionistas quienes transmiten a la sociedad el derecho de crédito que tienen sobre ellas.<sup>29</sup>

Al momento de llevarse a cabo el aumento de capital social de la sociedad, se tiene la obligación de proteger los derechos de los socios, ya que estos se pueden ver afectados por la disminución de la influencia que ejercen sobre la sociedad a través de su derecho de voto, o disminuyendo su participación en la cuota patrimonial que les corresponde.

Es por eso que se les confiere un derecho de preferencia para suscribir las acciones que se emitan con motivo del aumento del capital social dotándolos con una acción de nulidad para impugnar los acuerdos de la asamblea que disminuyan su participación en el haber social. Esto lo contempla el artículo 132º LGSM en forma imperativa estableciendo que: "*Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social*". Este derecho de preferencia deberán ejercerlo los accionistas dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio social de la sociedad. Esto es con el fin de otorgar a los antiguos socios la oportunidad de mantener su influencia dentro de la sociedad, adquiriendo nuevas acciones en la proporción en que ya eran titulares. Este derecho preferencial es personal y renunciable, ya que en caso de que uno de los accionistas no lo ejercitó, podrán ejercerlo y de esa manera acrecentar el de los demás en proporción a sus participaciones.<sup>30</sup> A diferencia del derecho de preferencia, el derecho de tanteo se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal estableciendo que los miembros de una sociedad civil tendrán derecho de tanteo en relación con sus derechos sociales, el cual podrán ejercerlo en un término de 15 días para ejercerlo.

---

<sup>29</sup> GARCÍA Rendón. op. cit. pp. 285 - 319.

<sup>30</sup> BARRERA op. cit. pág. 555.

La protección que se otorga a los derechos de los acreedores es debido a que pueden verse afectados en sus intereses, cuando provengan de la capitalización de superávits cuyo valor sea dolosamente aumentado, por lo tanto la garantía de las obligaciones sociales es superior a la real, es por eso que se dio el reconocimiento del llamado Principio de sinceridad de los superávits, el cual consiste en que las reservas de valuación y revaluación serán apoyados por avalúos efectuados por valuadores independientes y autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por Instituciones de Crédito o por Corredores Públicos titulados.<sup>31</sup>

## **PROCEDIMIENTO PARA AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL.-**

Puede ser de dos formas:

1. - Por la **emisión de nuevas acciones** que es la forma más común de verificar los aumentos reales de capital, los cuales son provenientes de:

- De nuevas aportaciones de los socios o de terceros.
- De la conversión de pasivos y de obligaciones en acciones, o sea, de capitalizaciones de pasivos.
- De la capitalización de utilidades y reservas legales o voluntarias.
- De la capitalización de otras partidas del patrimonio, tales como reservas de valuación o revaluación.
- De fusión de la sociedad.

2. - Por **aumentó del valor nominal de las acciones**, este procedimiento es poco utilizado en la práctica por la dificultad de establecer el valor fiscal de las acciones; pero no esta prohibido por ley, y este se da cuando provenga de:

- De nuevas aportaciones de los socios.
- De la conversión de pasivos a favor de los accionistas, y

---

<sup>31</sup> LGSM. op. cit. artículo 116° párrafo final. pp. 197

→ De la capitalización de las diversas partidas que forman el patrimonio social.

**NOTA:** El aumento del valor nominal de las acciones únicamente procede cuando el incremento del capital no proviene de aportaciones de terceros extraños a la sociedad.<sup>32</sup>

Además todas las Sociedades Anónimas, ya sean de capital fijo o variable, o tengan accionistas extranjeros, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Inversión Extranjera y por consiguiente también tendrán que inscribirse todas las modificaciones que se realicen en su capital, ya sea aumentos o disminución. Y tendrán que realizarse con previa autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras cuando varíe la proporción entre la inversión nacional o extranjera debido al aumento en su participación.

Es por eso que el Notario Público tiene la obligación de que cuando se modifiquen los estatutos de una sociedad ya sea en virtud de aumento o reducción lo inscriban ante el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad.

## **2.6.- REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL**

La disminución de capital es una alteración de los estatutos de una Sociedad, la cuál no va a afectar a los socios, su resolución es competencia de la Asamblea Extraordinaria y deberá ser autorizada por un Notario Público constándolo en escritura pública, debiendo inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente.

---

<sup>32</sup> RODRIGUEZ. op.cit. pp. 282 - 290.



**La disminución del capital de las sociedades se puede realizar de cuatro formas:**

- 1.- Retiro.-**
- 2.- Exclusion.-**
- 3.- Cancelacion.-**
- 4.- Amortizacion.- (136° LGSM)**

La amortización con utilidades líquidas se realiza de la siguiente forma:

- a) La amortización únicamente se llevará a cabo cuando así lo establezca la Asamblea General.
- b) Solo se realizará con acciones íntegramente liberadas.
- c) En cuanto a acciones que se cotizan en la bolsa mexicana de valores.
- d) Se encuentra sujeto a precio.
- e) Se lleva a cabo a través de un sorteo.
- f) Ante Notario Público o Corredor Público.

**Reducción del capital social en cuanto a acciones que se cotizan en la bolsa.-** Como consecuencia de la compra de sus acciones, la sociedad de que se trate procederá a la reducción del capital social en la misma fecha de la adquisición y, en su caso, simultáneamente afectará la reserva para adquisición de acciones propias, convirtiéndose las acciones adquiridas en acciones de tesorería.<sup>33</sup>

Las acciones de tesorería podrán ser colocadas entre el público inversionista y su producto se aplicará a aumentar el capital de la sociedad por la cantidad equivalente al valor nominal o valor teórico de dichas acciones, reconstituyéndose la reserva para adquisición de acciones con el excedente, si lo hubiere. En su caso, la ganancia que se genere por la diferencia entre el producto de la colocación y el precio de adquisición deberá registrarse en la cuenta denominada prima por suscripción de acciones.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> LEY DEL MERCADO DE VALORES.

<sup>34</sup> QUINTANA Adriano Elvia Arcelia. "Derecho Mercantil". Editorial McGraw-Hill. México, D.F. 1998.

Las disminuciones y aumentos al capital social derivadas de la compra de acciones, no requerirán resolución de asamblea de accionistas de ninguna clase, ni acuerdo del consejo de administración.

La posibilidad de adquirir acciones propias deberá estar consignada en los estatutos sociales al igual que, en el caso de sociedades anónimas de capital fijo, la emisión de acciones de tesorería y su posterior colocación entre el público inversionista. En ningún caso tales operaciones podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes autorizados, tratándose de acciones sin derecho a voto, al igual que con la limitante de otros derechos corporativos, o bien de acciones de voto restringido.<sup>35</sup>

Los informes que sobre la compra y colocación de acciones se realicen deberán presentarse a la asamblea general ordinaria de accionistas.

La emisión de las acciones citadas anteriormente no deberá exceder el 25% del capital social, a menos que se trate de acciones de voto restringido que sean convertibles en acciones ordinarias, correspondiendo también a la comisión nacional de valores autorizar el porcentaje máximo que esta clase de acciones pueda representar del capital social, así como el plazo para su conversión, sin que en ningún caso este último exceda de diez años.

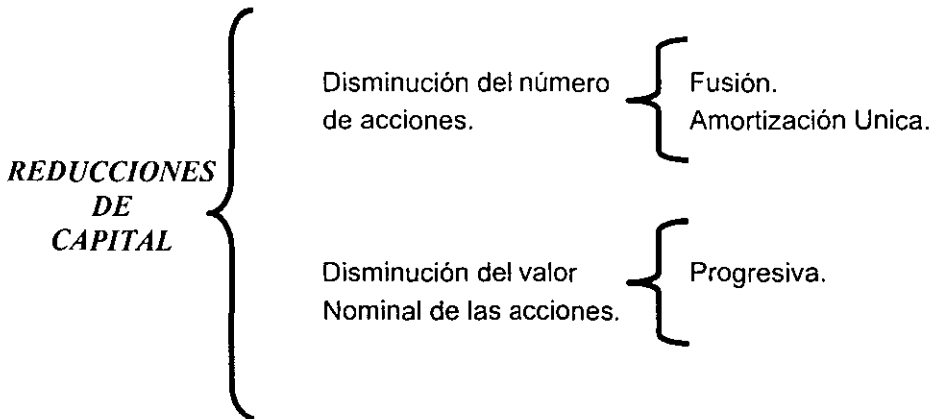
Las acciones sin derecho a voto no se computarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto restringido únicamente se computarán para determinar el quórum y las resoluciones en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

Toda minoría de tenedores de acciones de voto restringido que represente un 10% del capital social, tendrá el derecho de designar por lo menos a un consejero y su respectivo suplente, a falta de esta designación de minorías, los tenedores de dicha clase de acciones gozará el derecho de nombrar a por lo menos dos consejeros y sus suplentes. En el segundo caso, las designaciones, así como las substituciones y revocaciones de los consejeros, serán acordadas en asamblea especial.

---

<sup>35</sup> CORTINA Ortega Gonzalo. *Prontuario Bursátil y Financiero*. Editorial Trillas, México, D.F. 1988.

Las disminuciones del capital social, lo mismo que sus aumentos, pueden ser reales o nominales. La reducción es real cuando, por consecuencia de ella, se disminuye el capital social; y es nominal cuando sólo se reduce la cifra del capital social, pero no el monto del patrimonio.<sup>36</sup>



Las reducciones reales del capital social obedecen fundamentalmente a cuatro causas que son las que se describen a continuación:

- A la sobre capitalización de la sociedad.
- A la separación de los socios.
- A la adquisición por la sociedad de sus propias acciones.
- Al retiro parcial o total de las aportación, cuando la sociedad haya adoptado la modalidad de capital variable.<sup>37</sup>

a) **Las reducciones por sobre capitalización** suponen que al constituir una sociedad o al incrementar posteriormente el capital social se realizó un mal cálculo acerca de las necesidades financieras de la empresa, o bien que las aportaciones en especie que hubiesen hecho los accionistas se estimaron por debajo de su valor real. En ambas hipótesis, la disminución del capital social provocan reembolsar a los accionistas total o parcialmente sus aportaciones.

<sup>36</sup> GARRIGUES. op. cit. pp.428.

<sup>37</sup> GARCIA. op. cit. pp. 307.

b) El art. 206° LGSM concede a los socios **el derecho de separación** cuando la asamblea extraordinaria de accionistas resuelva o acepte el cambio de objeto de la sociedad; cambio de nacionalidad de la sociedad o su transformación en otra especie de sociedad.

c) La ley en su art. 134° LGSM **prohíbe** a las sociedades anónimas **adquirir sus propias acciones**, salvo por adjudicación judicial, por el pago de créditos de la sociedad y además, en su art.138° LGSM estatuye que los consejeros y los directores que autoricen la adquisición de acciones en contra de la prohibición legal, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen a la sociedad y a los acreedores de ésta; pero si se diere él supuesto que la sociedad adquiriere sus propias acciones por adjudicación judicial, a su vez el art. 134° LGSM establece que deberá venderlas dentro de los 3 meses siguientes, contados a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas, y si no lo hiciera en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la reducción del capital social, la cual constituye también un reembolso del valor de las acciones a su legítimo tenedor, es decir, a la sociedad.

d) Cuando la sociedad haya adoptado la modalidad de capital variable, el art. 213° LGSM confiere a los accionistas **el derecho de retirar total o parcialmente las aportaciones** que hayan realizado para incrementar la parte variable de la sociedad, en este caso, el retiro de las aportaciones también trae como consecuencia una reducción real del capital social por reembolso.

## **TIPOS DE REDUCCIONES DE CAPITAL.-**

1. - **Reducciones Nominales del Capital Social.-** A diferencia de las reducciones reales del capital social, las reducciones nominales no producen una disminución del patrimonio social, ya que este permanece intacto y con el mismo monto, es decir no implican un reembolso del capital social ni tampoco una reducción del patrimonio social.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> PINA VARA. op. cit. pp. 139.

Las reducciones nominales del capital social generalmente obedecen a lo siguiente:

- A la liberación concedida a los accionistas por exhibiciones no realizadas.
- A pérdidas sufridas por la sociedad en el transcurso de sus operaciones.

**2. - Reducciones por Liberación Concedida a los Accionistas.-** Las reducciones del capital social por liberación concedida a los accionistas de exhibiciones no realizadas, son aquellas en las que al constituir la sociedad o incrementar el capital social, los socios al suscribir sus acciones no exhibieron totalmente el importe de las acciones.

La liberación que se concede a los accionistas, puede tener dos causas:

- a) A la sobre capitalización de la sociedad, la cuál supone una reducción voluntaria del capital.
- b) Al incumplimiento de la obligación de pagar el importe de las acciones en la forma y términos convenidos, lo cuál supone una reducción forzosa.

**3. - Reducciones por Pérdidas.-** Si en virtud de ciertos problemas la sociedad llegara a perder parte de su capital social, no tendría sentido alguno que continuará manteniendo un capital irreal, ya que, de acuerdo al artículo 18 LGSM, no podría hacer repartición o asignación de sus utilidades hasta que no sea reintegrado o reducido su capital.

**4. - Reducciones por Fusión de Acciones.-** Este tipo de reducción llevada a cabo a través de la fusión de acciones consiste en la sustitución de un determinado número de acciones por otro de igual valor nominal.

## **FORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS SOCIOS Y ACREEDORES.**

**1. - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS.-** Las reducciones del capital social pueden afectar tanto los derechos de los socios como los de los acreedores. Para prevenir que los accionistas sean

afectados en sus derechos, la ley ha instituido un procedimiento imparcial y aleatorio para la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por medio de un sorteo ante Notario o Corredor Público. En el caso de que la asamblea resuelva realizar el reembolso al valor nominal y no al real o concreto de las acciones, éstos podrán impugnar los acuerdos que los priven de su derecho a la cuota social, mediante el ejercicio de la acción de nulidad que establecen los artículos 20° y 1796° CCDF, que consagran el principio de equidad y la obligación legal de actuar de buena fe.<sup>39</sup>

**2. - PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES POR REDUCCIONES REALES DEL CAPITAL SOCIAL.-** Los acreedores de la sociedad podrán oponerse judicialmente, a través de la vía sumaria, a la reducción del capital social de la sociedad desde el día en que se haya tomado la resolución, hasta cinco días después de la última publicación. Existiendo oposición de los acreedores, la reducción no producirá sus efectos hasta que la sociedad pague los créditos a sus acreedores o los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto o en su caso hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

## **REQUISITOS DE PUBLICIDAD**

Los requisitos de doble publicidad y eficacia establecidos en los artículos 9° párrafo II y 194° párrafo final de la LGSM, y los artículos 21° fracción XII y el 26° del C. Co. plantean el problema de determinar si uno de ellos es excluyente del otro. Esto es, si la publicidad que se le da al acuerdo de disminución del capital social que se realiza en el periódico oficial es suficiente para que la reducción sea eficaz frente a terceros, o bien, se requiere para su eficacia que dicha acta que contenga el acuerdo de reducción se inscriba en el Registro Público de Comercio, la cuál es una obligación de los notarios al autorizar estas modificaciones a los estatutos de una sociedad.

---

<sup>39</sup> MANTILLA. op. cit. pp. 364 - 367.

La reducción del capital social solo será eficaz frente a terceros cuando se realicen las siguientes formas de publicidad:

- 1) Si la sociedad no hiciera las publicaciones ordenadas por el art. 9° LGSM los acreedores conservarán la acción de oposición, aún en el supuesto de que se hubiese hecho la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 2) Si la sociedad no practicare la inscripción en el Registro Público de Comercio, los acreedores también conservarán la acción de oposición, a pesar de que se hubiesen hecho las publicaciones previstas por el artículo 9° de la LGSM.

Finalmente el Procedimiento para reducir el capital social, ya sea real o nominal, deberá decretarlo la Asamblea General Extraordinaria, y se realizará a través de lo siguiente:<sup>40</sup>

- Por cancelación o nulificación de las acciones.- se realizan a través del reembolso a los accionistas por medio del sorteo o conforme a lo estipulado en el contrato social.
- Por extinción de las acciones.- son conocidas como reducciones forzosas, ya que la sociedad al conceder a los accionistas la liberación de aquellas aportaciones que no exhibieron, el procedimiento se reduce a declararlas extinguidas.
- Por reducción de su valor nominal.- es cuando la reducción provenga de los reembolsos o de las deliberaciones no concedidas a los accionistas o por la aplicación de las pérdidas en forma proporcional a las aportaciones de cada uno de los socios.
- Por fusión de las acciones.- es cuando la reducción se realiza a través de la fusión de determinado número de acciones.

---

<sup>40</sup> Ley Gral. de Sociedades Mercantiles. op. cit.

## **CAPITULO TERCERO.-**

### **3.1.- ACCIONES.**

**ORIGEN HISTÓRICO.-** A finales del Siglo XVII en las primeras sociedades anónimas se acostumbraba que a los socios se les entregara una especie de recibo o documento con los cuáles se hacía constar la aportación que el socio había realizado a aquellas sociedades de acuerdo a los libros sociales de estas.<sup>41</sup>

Después con el paso del tiempo, estos recibos fueron evolucionando hasta que adquirieron su independencia y valor propio para convertirse en el documento indispensable para acreditar la calidad de socio y ejercer el derecho incorporado en el mismo documento.<sup>42</sup>

Históricamente la acción es una certificación de la participación solicitaria, lo que resulta del libro de socios. Este libro de socios en los comienzos de la Sociedad Anónima, no era más que un documento relativo a las acciones. Más tarde, la acción como documento se ha emancipado del libro y ha conseguido una expresión tangible para el ejercicio y transferencia de los derechos de socio.

En los países de derecho continental, la acción es considerada como un principio, un título negociable, en cambio para el Common Law no. A su vez en los países latinos, germánicos y escandinavos las acciones eran nominativas, es decir aquellas que su valor esta integramente pagado, en cambio en otros países se utilizaban a la orden que son las que se expiden a nombre de una persona determinada, por último al portador las cuáles actualmente en nuestro país ya no existen. En el derecho angloamericano la acción es un bien mueble que no es considerado como un título

---

<sup>41</sup> VAZQUEZ Arminio Fernando. "Derecho Mercantil, fundamentos e historia", Editorial Porrúa, México, D.F. 1977. pp. 223.

<sup>42</sup> RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. "Derecho Mercantil", Tomo I, 22ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1996. pág. 104.



negociable. En cambio en Gran Bretaña la acción es nominativa, aunque la ley lo contempla y los estatutos lo autorizan y se da la emisión de certificados al portador, los cuáles están sometidos a una autorización previa administrativa, que pocas veces se concede, este tipo de títulos son poco utilizados en Inglaterra. En los Estados Unidos, la acción no es un título negociable sino nominativo, y su transmisión es regulada por la Uniform Stock Transfert Act, la cuál reglamenta la transmisión de acciones, no admite la simple tradición y excluye las acciones al portador. <sup>43</sup>

La acción como un documento emitido por la sociedad a los socios, tienen la naturaleza de un documento confesorio, ya que la confesión es la declaración que una parte hace de ciertos hechos desfavorables para ella, pero favorables a la otra parte, es imposible negar la certificación de la calidad de socio en el poseedor del título, lo que es una declaración vinculativa de acuerdo a la existencia de los hechos certificados. Ahora analizándola como un título de crédito, sobre todo en los de participación, este carácter confesorio del documento justifica la legitimación del poseedor.

La doctrina establece que este documento tiene una triple función:

- **Probatoria.**- pues cumple con la exigencia procesal de atestiguar la existencia del derecho de legitimación del poseedor.
- **Constitutiva.**- cuando se convierte en un elemento esencial para el nacimiento del vínculo que en cuanto nace, se confunde con el documento.
- **Dispositiva.**- ya que sirve de medio para ejercer el derecho documentado como es la función de legitimación, o para transferir los derechos, las facultades y las obligaciones inherentes a está, esto es una función translativa.

**DEFINICIÓN LEGAL.**- Son títulos de crédito, representativos, en las llamadas sociedades de capital (sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones) de una parte de este, y que confieren por lo tanto a sus tenedores los derechos correspondientes a su calidad de socios. <sup>44</sup>

La Ley General de Sociedades Mercantiles (art. 111º) las define como:

---

<sup>43</sup> BRUNETTI. op. cit. pp. 124.

<sup>44</sup> DE PINA. op. cit. pp. 36.

*" Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley... "45.*

Por lo anterior se establece que la acción es un título valor que representa una parte del capital fundacional o social e incorpora los derechos y obligaciones de los socios, es decir sirve para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio y su importe manifiesta el límite de la obligación que contrae el tenedor de la acción ante terceros y la empresa, o bien es aquella "parte social representada por un título transmisible y negociable en el cual se materializa el derecho del asociado"<sup>45</sup>

De acuerdo a la definición anterior podemos afirmar que la acción puede considerarse desde un triple punto de vista:

**1.- La acción como parte del capital** esto significa que es una parte alícuota del capital social o la expresión numérica del patrimonio neto o líquido, por lo tanto es una parte fraccionaria de dicha suma que tiene un valor nominal, en el cual encontramos el valor real o efectivo de las acciones, el cual va íntimamente ligado con el concepto de patrimonio social y, como este, sujeto a constantes variaciones, o bien podrá expresar su valor en numerario que es cuando alguno de los socios hace su aportación con bienes.

En la escritura constitutiva de una sociedad deberá constar: el número, valor nominal, naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, y una vez que estén íntegramente suscritas y exhibidas (pagadas) en un 20% por lo menos cuando sean en numerario, e íntegramente exhibidas cuando hayan de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario, ósea si las acciones son pagaderas mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años, en caso de que el valor de los bienes sea menor en un 25% del valor por el que fueron

<sup>45</sup> LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. op cit. pp. 47. (art. 117°).

<sup>46</sup> RODRIGUEZ. op. cit. pp. 252.

aportados, por lo que para este caso el accionista esta obligado a cubrir la diferencia a la sociedad.<sup>47</sup>

Para poder garantizar efectivamente la integración del capital social se le prohíbe a las sociedades anónimas y a las comanditas por acciones el emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal.

La ley no fija ni un máximo, ni un mínimo al valor nominal de las acciones, si no que solamente exige que sean de igual valor cualquiera que este sea, lo anterior quiere decir, que las sociedades anónimas tienen derecho a escoger el valor de sus acciones, en el momento de su constitución, así como el número de acciones que se van a emitir, los tipos y las que se otorgaran al público posteriormente, siempre y cuando dichas acciones tengan el mismo valor nominal que las primeras, salvo que las acciones cambien a un nuevo valor el cuál será igual para todas, debido a una modificación de los estatutos.

**2.- La acción como expresión de la calidad de socio** significa que una persona al ser tenedor de una acción adquiere la calidad de socio, teniendo el derecho que le corresponde por su aportación como socio, es decir el título representativo de ese derecho de socio, lo acredita como miembro activo de la corporación en la cuál los tenedores tendrán iguales derechos, como son: participación en las utilidades de la sociedad, obtención de la cuota de liquidación, intervención en las deliberaciones sociales, impugnación de acuerdos, aprobación del balance, el nombramiento de administradores y aprobación de su gestión, derecho al voto, recordando que cada acción solamente tiene derecho a un voto, y que esta acción es indivisible.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> DE PINA Vara Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano", 25ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1996. pág 107 - 118.

<sup>48</sup> ESTRADA Padres Rafael. "Sumario teórico práctico de derecho procesal mercantil", 2ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1993. pp.261.

Pero la influencia que va a tener cada socio en la sociedad va a depender por las acciones que tenga ya que a cada accionista se le atribuye un puesto de socio como parte del capital social.

3.- La **acción como título valor** esto significa que es un título representativo del derecho del socio que se incorporan con la participación del socio en el capital social.

Para entender este último aspecto como título de crédito, tendríamos que clasificar a la acción de la siguiente manera:

a).- Es un **título nominado o típico** ya que se puede reglamentar en forma particular en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en forma general, se aplican los principios de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b).- Es un **título personal o corporativo** va a ser personal ya que atribuye a su titular la calidad de socio y corporativo por ser miembro de una corporación.

c).- Por su creación es un **título serial** ya que este se va a expedir en masa.

d).- De acuerdo a la sustantividad del documento es un **título principal** ya que puede relacionarse con otro accesorio como lo es el cupón.

e).- Por su circulación puede ser un **título nominativo**.

f).- Es un **título incompleto** atendiendo a su eficacia procesal, ya que este por sí mismo no puede servir de base a los derechos crediticios que incorpore, o sea el derecho de cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad.

g).- En atención a su causa es un **título concreto** ya que siempre va vinculado al acto constitutivo de la sociedad, que es de lo que deriva, por lo

tanto en caso de controversia entre el texto de la escritura y la acción, siempre prevalecerá el de la escritura, y la nulidad de esta acarreará la ineficacia del título.

**h).- De acuerdo a su función económica es un título de especulación típico** ya que el que adquiere una acción no sabe las ganancias que va a tener ya que estos dependerán directamente del resultado de los negocios que realice la sociedad, es por tal motivo que la acción es uno de los títulos clásicos en las especulaciones bursátiles, ya que con sus altas y bajas se funda su especulación.<sup>49</sup>

Las acciones de acuerdo al artículo 125° de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que deben contener lo siguiente:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista (cuando es nominativo).
2. La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
3. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.
4. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
5. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de que esta liberada.
6. La serie y número de la acción o del certificado provisional con indicación del número total de acciones que corresponde a la serie.
7. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso las limitaciones del derecho de voto.
8. La firma de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento.

---

<sup>49</sup> CERVANTES Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, S.A. México, D.F. 1984. pp. 133 - 141.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en varios de sus preceptos establece varias prohibiciones en cuanto a las acciones, entre las cuales podemos considerar las siguientes:

- No pueden emitirse acciones por una suma menor nominal.
- Solamente las acciones cuyo valor está totalmente cubierto serán liberadas.
- No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.
- Sé prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial en pago de créditos de la sociedad. En tal supuesto la sociedad venderá sus acciones dentro de los 3 meses siguientes, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; si no lo hace en tal plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social. Además esas acciones de la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.
- En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Por ser tan importante el ejercicio y la tenencia de las acciones la ley, ha regulado en su artículo 124° LGSM, los plazos máximos dentro de los cuáles se deberán entregar a los socios sus acciones, debiendo emitirlas en un plazo máximo de 1 año contado a partir de la fecha del contrato social, pero para el caso de que su fundación sea en forma sucesiva el plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de protocolización del acta de asamblea constitutiva.

De acuerdo a lo anterior sabemos porque se expiden los llamados certificados provisionales ya que el plazo de emisión de las acciones es muy

amplio y los socios necesitan un documento que les acredite su calidad de socio, además de que estos certificados provisionales son títulos-valores auténticos.<sup>50</sup>

En conclusión podemos afirmar que la acción como título-valor se va a distinguir de cualquier otro documento en los que se haga constar la participación de un socio en cualquier sociedad mercantil. De igual forma se diferencian de otros títulos-valores como los bonos de fundador, acciones de goce, acciones de trabajo y obligaciones.

### **3.2.- DIVERSOS TIPOS DE ACCIONES.**

De acuerdo a la diversidad de clasificaciones que tienen las acciones podemos llegar a la conclusión que hay diversos tipos de acciones, que reconoce y enuncia el Licenciado Eduardo Pallares, las cuales son las siguientes:

- ❖ *Acciones de Capital.*
- ❖ *Acciones de Goce.*
- ❖ *Acciones Pagadoras.*
- ❖ *Acciones Liberadas.*
- ❖ *Acciones Nominativas.*
- ❖ *Acciones de Trabajo.*
- ❖ *Acciones Propias.*
- ❖ *Acciones Impropias.*

---

<sup>50</sup> BROSETA Pont Manuel. "Manual de Derecho Mercantil". Editorial Tecnos, Madrid 1978. pp. 191 - 240.

\* **Las acciones de capital.-** son aquellas que representa una parte alicuota del capital social de la empresa y que dan derecho a que en caso de liquidación de la empresa a recibir una parte del capital que representan.

\* **Las acciones de goce.-** son aquellas que se emiten en lugar de las acciones amortizadas cuando así lo prevea expresamente la escritura social.

\* **Las acciones pagadoras.-** son aquellas acciones que están suscritas pero no pagadas con la exhibición total de su valor y mientras conservan esta característica, deben ser nominativas. La distribución de utilidades y de capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

\* **Las acciones liberadas.-** son aquellas acciones cuyo valor está totalmente cubierto.

\* **Las acciones nominativas.-** son aquellas que su valor está íntegramente pagado. Este tipo de acciones se encuentran admitidas en los textos legales. Este tipo de acciones son transmisibles.

\* **Las acciones de trabajo.-** son aquellas acciones que se emiten en favor de las personas que prestan sus servicios a la sociedad, estas serán acciones especiales de acuerdo a su forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones especiales que le corresponden.

\* **Las acciones propias.-** son las que representan efectivamente una parte del capital social.

\* **Las acciones impropias.-** son aquellas que no van a tener el carácter de representar efectivamente una parte en el capital social, como lo son las acciones de goce y las acciones de trabajo.

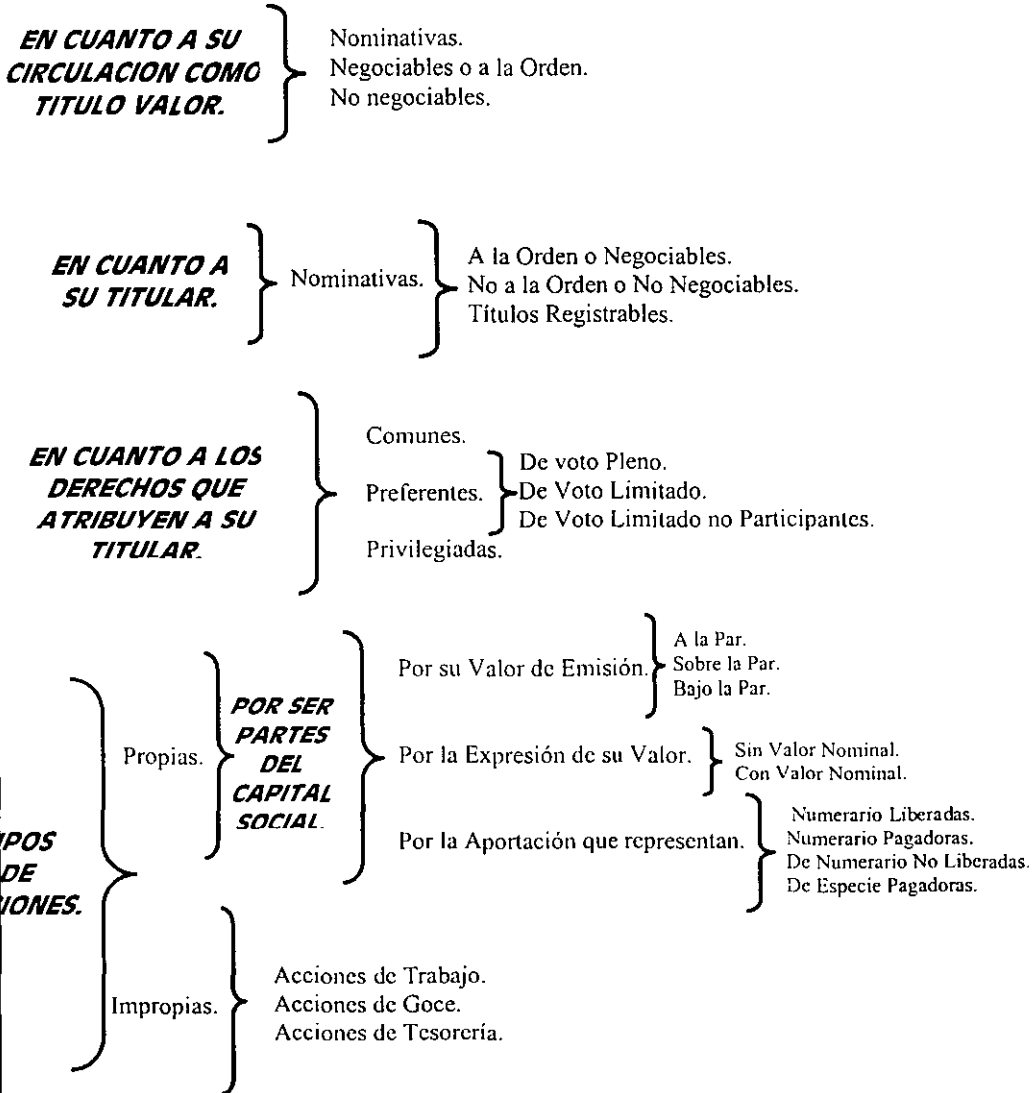
De acuerdo a los diversos tipos de acciones, a su forma, contenido, circulación, en cuanto a su titular y a los derechos que atribuyen se van a clasificar de la siguiente manera: <sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> RODRIGUEZ. "Derecho Mercantil". Op. Cit. Pág. 86.



### 3.3. - CLASIFICACION DE LAS ACCIONES EN GENERAL. <sup>52</sup>



<sup>52</sup> RODRIGUEZ. "Derecho Mercantil", Op. Cit. Pág. 252.

- **EN CUANTO A SU CIRCULACIÓN.**- son las siguientes:

1.- Son títulos **nominativos**.- los que se expiden a nombre de una persona determinada y se transmiten mediante endoso, tradición e inscripción en la transmisión en el libro de registro del emisor.

2.- Son títulos **negociables o a la orden**.- estos también se expiden a nombre de una persona determinada y su transmisión se perfecciona a través del endoso y tradición.

3.- Son títulos **no negociables o no a la orden**.- se expiden a nombre de persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto del título y solo se transmite por cesión y entrega del documento.<sup>53</sup>

- **EN CUANTO A SU TITULAR.**- se van a subclasificar en:

1.- Títulos **nominativos**.- aquellos que se expiden a favor de una persona cuyo nombre se va a consignar en el texto del mismo título de crédito. Pero estos títulos a su vez se van a subclasificar en:

a) títulos a la orden o negociables.

b) títulos no a la orden o no negociables.

c) títulos registrables, cuyo transmisión se perfecciona con su inscripción en el registro del emisor.<sup>54</sup>

De acuerdo a la clasificación anterior tenemos la siguiente conclusión: "Las acciones son títulos-valor a los que no se les puede aplicar la ley de circulación de los títulos negociables ya que aunque estos se tramiten por endoso carecen de autonomía y por lo tanto al carecer de esta, la transmisión del título no por endoso no libra al adquirente de quedar sujeto a las excepciones que la emisora le haya podido oponer al autor de la transmisión antes de que este título se haya inscrito en el registro de acciones".

---

<sup>53</sup> MUÑOZ Luis. "Derecho Mercantil", Tomo I, Editorial Herrero, México, D.F. 1952. pp. 16 - 46.

<sup>54</sup> GARCIA RENDON op. cit. pp. 321 - 345.

## **- POR LOS DERECHOS QUE ATRIBUYEN A SU TITULAR.-**

1.- Acciones **Comunes**.- son aquellas que confieren a sus legítimos tenedores iguales derechos, así como las mismas obligaciones.

2.- Acciones **Preferentes**.- son las que van a otorgar el derecho de recibir un dividendo mínimo legal o convencional antes de que se distribuyan las utilidades a las acciones comunes, pero si en algún ejercicio no hubiese utilidades o estas no alcanzaran para cubrir el mínimo, estas se acumularán y serán pagadas en los ejercicios siguientes y tendrán preferencia a las comunes. Pero estas a su vez se van a subclasificar en:

- a) *Acciones preferentes de voto pleno*.- dan derecho a un dividendo que es inferior al mínimo legal, el cual será acumulativo o no, y no va a limitar el ejercicio del derecho de voto, pero en la práctica no se utiliza esta acción.
- b) *Acciones preferentes de voto limitado*.- a este tipo de acciones le corresponde un dividendo mínimo legal del 5% el cuál le será asignado primero que a las acciones ordinarias. En el supuesto de que en algún ejercicio social no exista tal dividendo o este sea inferior al 5% este será cubierto en los años siguientes respetando la prelación indicada, lo anterior lo fundamenta al artículo 113° LGSM. Serán reembolsadas antes que las acciones ordinarias al momento de la liquidación de la sociedad y podrán participar en el excedente de las utilidades junto con las acciones ordinarias. Únicamente podrán ejercitar el derecho de voto en las asambleas extraordinarias.
- c) *Acciones preferentes de voto limitado no participantes*.- Tienen las mismas limitaciones al derecho de voto que las anteriores y conceden los mismos derechos excepto el de participar en los excedentes de las utilidades.<sup>55</sup>

3.- Acciones **Privilegiadas**.- son las que van a conceder derechos económicos especiales entre las que destacan las acciones de voto múltiple o de voto acumulativo, las cuales no son admitidas por nuestra ley ya que

---

<sup>55</sup> IBIDEM.

según nuestra ley al precisar que cada acción tendrá derecho a un voto (art. 113º LGSM).<sup>56</sup>

### **- POR SU CARACTERÍSTICA DE SER PARTES DEL CAPITAL SOCIAL.-**

1.- Por la **expresión de su valor**.- son aquellas en las que en el título se consigna su valor abstracto o nominal, el importe del capital social y el número total de acciones. Esto trae una gran desventaja ya que cuando la sociedad aumente o disminuya su capital social tendrá que cancelar dichas acciones y crear las nuevas, o en su caso las acciones que no expresan su valor nominal, ni el importe del capital social.<sup>57</sup>

2.- Por la **clase de aportación que representan**.- se van a subclasificar de la siguiente manera:

- a) *Acciones de numerario liberadas*: son las que su importe ha sido totalmente pagado mediante aportaciones en dinero.
- b) *Acciones de no numerario liberadas*: son las que deben ser íntegramente exhibidas con bienes distintos del numerario que son acciones en especie y las que se entregan a los accionistas como resultado de la capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación y son las llamadas acciones de capitalización.
- c) *Acciones de numerario pagadoras*: son las que su importe en dinero ha sido desembolsado en por lo menos un 20% al momento de constituir la sociedad y posteriormente al estar constituida pueden emitirse acciones cuyo importe se exhiba en por lo menos un 18%.
- d) *Acciones de especie pagadoras*: en nuestra ley no se permite la emisión de estas acciones ya que establece en forma imperativa que debe exhibirse íntegramente el valor de cada acción ya sea en numerario o con bienes distintos del numerario.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> PINA Vara de Rafael. "Tratado de Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa. México, D.F. 1991. pp. 156 - 168.

<sup>57</sup> Las Acciones sin valor nominal, en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Núm. 8. pág. 9.

<sup>58</sup> DE PINA Vara Rafael "Derecho Mercantil Mexicano", Op. Cit. pág. 112.

3.- Por su valor de emisión.- se clasifican de la siguiente manera:

a) Acciones a la par: son las que se van a emitir con un valor igual al nominal.

b) Acciones sobre la par: son las que se emiten con un valor superior al valor nominal y estas acciones únicamente se van a emitir cuando:

- Cuando el valor patrimonial de las acciones en circulación es mayor al valor nominal de las nuevas acciones.
- Cuando se realizan emisiones de acciones que van destinadas a la Bolsa.

c) Acciones bajo la par: son aquellas acciones que se emiten por una suma menor a su valor nominal, las cuáles en LGSM artículo 115º prohíbe a las Sociedades Anónimas emitir acciones por una suma menor al de su valor nominal.

En cuanto a las acciones nominativas la ley establece que las sociedades anónimas deben tener un registro de acciones nominativas que deberá contener:

1. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.
2. La indicación de las exhibiciones que se efectúen.
3. Las transmisiones que se realicen en los términos del artículo 129º LGSM en el que señala que: "La sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro (a que estamos haciendo mención anteriormente), por lo tanto la sociedad deberá inscribir dicho registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen.

Por lo tanto los accionistas tendrán principalmente la siguiente obligación:

- La obligación fundamental de un socio de una S.A. consiste en cubrir su aportación, y esta exigibilidad es el resultado de las disposiciones de la escritura constitutiva o en su caso, podrá pagar el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, posteriormente realizara los distintos pagos en una o varias exhibiciones pagaderas en fechas determinadas en la propia escritura, o bien se deja al arbitrio de los órganos sociales.

En caso de que el accionista no hiciera el pago de las exhibiciones a que esta obligado, la sociedad podrá proceder contra él judicialmente, pero como muchas veces este procedimiento es un poco caro o muy tardado, podrá realizarse extrajudicialmente, por medio de un corredor titulado poniendo a la venta los derechos del socio moroso y luego incorporar tales derechos en nuevos títulos a favor del adquirente.

### **ACCIONES QUE SE COTIZAN EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES.-**

Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores. A través de la Oferta Pública se podrá suscribir, enajenar o adquirir títulos o valores.

La Comisión Nacional de Valores se encuentra a cargo del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, el cuál será público y esta formado de tres secciones:

- a) La de Valores.
- b) La de Intermediarios.
- c) La Especial.- se inscribirán aquellas ofertas de suscripción o venta en el extranjero, de valores emitidos en México o por persona morales mexicanas.

Para obtener y mantener la inscripción de los valores en la sección de valores, sus emisores deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que exista la solicitud del emisor.
2. Que las características de los valores y los términos de su colocación les permitan una circulación significativa y no cause un perjuicio al mercado.

3. Que los valores tengan una circulación amplia en relación con la magnitud del mercado o de la empresa emisora.
4. Que se prevea que la empresa emisora tenga solvencia y liquidez.
5. Que los emisores sigan políticas, respecto de su participación en el mercado de valores, que sean congruentes con los intereses de los inversionistas, por lo anterior la Comisión Nacional de Valores expide disposiciones de carácter general relativas a lo siguiente:
  - a) Las Sociedades que amorticen acciones representativas de su capital social con utilidades repartibles, mediante su adquisición en bolsa.
  - b) Las sociedades de capital variable emisoras de valores.
  - c) Las Sociedades controladoras, considerándose como tales las que se realicen como actividad exclusiva o concurrente la inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades que les permita, directa o indirectamente, ser titulares del 50% o más de su capital social o que por cualquier título tengan la facultad de determinar el manejo de las mismas, siempre que dicha inversión sea igual o superior al 20% del capital contable, según el último estado de posición financiera de la controladora.
  - d) La designación de representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores, títulos o documentos.
  - e) Las medidas para salvaguardar los intereses del público inversionista y del mercado en general, que deben adoptar previamente a la cancelación registral de sus valores, cuando esta provenga de la solicitud del emisor, o cuando sea determinada por la Comisión Nacional de Valores.
6. Que los emisores proporcionen a la Comisión Nacional de Valores, a la Bolsa de Valores correspondiente y al público, la información que la propia comisión determine mediante reglas de carácter general, que deberá comprender el procedimiento para su formulación y presentación.
7. Que los emisores no efectúen operaciones que modifiquen artificialmente el rendimiento de sus valores, así como que no concedan a sus tenedores prestaciones que no se deriven de la naturaleza propia de los títulos o no se hayan consignado expresamente en los mismos salvo que, en este último caso obtenga la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores.

8. Que los emisores de valores representativos de su capital expidan los títulos definitivos correspondientes dentro de un plazo no mayor de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de aquella en que se haya acordado su emisión o canje.
9. Que tratándose de acciones representativas del capital social de Casas de Bolsa, se observen además las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores, las cuáles tendrán los siguientes objetivos:
  - a) La prevención de operaciones en que se produzcan conflictos de intereses.
  - b) El desarrollo ordenado de este mercado.
  - c) La continuidad de una organización con altos niveles de eficiencia técnica y administrativa.

Una vez que la Sociedades hayan obtenido la inscripción de sus acciones en la sección de valores del registro Nacional de Valores e Intermediarios le serán aplicables las siguientes normas:

- Podrán adquirir las acciones representativas de su capital social, previo acuerdo del consejo de administración, a través de las bolsa de valores, al precio corriente en el mercado, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la ley general de sociedades mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital social y, en su caso, a una reserva proveniente de las utilidades netas, denominada reserva para adquisición de acciones propias. Correspondera a la Asamblea General Ordinaria de accionistas señalar el monto del capital social que pueda afectarse a la compra de acciones propias, y el de la reserva correspondiente, creada al efecto por la propia asamblea, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad.

### **INDIVISIBILIDAD DE LA ACCION.-**

Es generalmente admitido, que la acción es indivisible, por lo que si una acción es propiedad de varias personas, entonces se convierten en



copropietarios, por lo que deben designar un representante único ante la sociedad. El representante común no podrá vender o gravar la acción ya que estará sujeta a las disposiciones relativas del derecho común en materia de copropiedad. A pesar de que el principio de la indivisibilidad de la acción está expresamente contemplado en los diversos textos legales de diversos países, y a falta de este lo formula la jurisprudencia, o en su caso lo estipulan los estatutos en una cláusula de indivisibilidad de la acción, lo anterior se encuentra regulado por la LGSM en su artículo 122°.

### **CONVERSION DE ACCIONES.-**

La conversión de acciones se refiere en cuanto a su forma, es decir, de nominativas al portador y de al portador en nominativas. Estas conversiones están reguladas por varios estatutos legales de distintos países como los de: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Egipto, Francia, Guatemala, Holanda, Honduras, Líbano, Italia, Irán, Luxemburgo, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Portugal entre otros. Pero existe una restricción legal en el Derecho comparado que es la prescripción de que las acciones no pueden ser al portador mientras no se hayan liberado íntegramente. Pero hay ciertos casos raros, en los que en algún país en lugar de exigir la liberación total, exige únicamente una parte para que la acción pueda ser nominativa.

Para el caso de México esto es imposible ya que las acciones al portador ya no existen.

### **3.4.- ACCIONES Y CERTIFICADOS.**

**DEFINICION DE ACCION.-** Las acciones son un título valor que representa una de las fracciones iguales en que se divide el capital social de una sociedad anónima. Estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y su

importe manifiesta el limite de la obligacion que contrae el tenedor de la accion ante terceros y la empresa.

**DEFINICION DE CERTIFICADO.-** Es un documento publico, autorizado por persona competente, destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad, para que surta los efectos juridicos en el caso correspondiente.

La definicion anterior es la que se conoce legalmente como certificado. Como Certificado de Aportacion.- es aquel documento expedido por las sociedades para acreditar la aportacion realizada por los socios.

Se conoce como certificado de participacion aquellos titulos de credito que representan lo siguiente:

- a) El derecho a una parte alicuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese proposito la sociedad fuduciaria que los emita.
- b) El derecho a una parte alicuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores.
- c) El derecho a una parte alicuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derecho o valores.<sup>59</sup>

**CERTIFICADO DE GOCE:** Son los documentos expedidos por las sociedades de responsabilidad limitada a favor de los socios cuyas partes sociales se hubieren amortizado con utilidades. Estos certificados de goce daran derecho a sus tenedores a las utilidades liquidas, despues de que se haya pagado a las partes sociales no reembolsadas el dividendo senalado en el contrato social. En el caso de liquidacion de la sociedad, los certificados de goce concurriran con las partes sociales no reembolsadas, en el reparto del haber social, despues de que estas ultimas hayan sido integramente cubiertas, a no ser que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente. El propio contrato social puede conceder a los certificados de goce el derecho de voto.

**ACCIONES DE GOCE.-** son aquellas acciones que se emiten en lugar de las acciones amortizadas cuando asi lo prevea expresamente la escritura

---

<sup>59</sup> CORTINA. Op. Cit. Pág. 38 y 39.

social. Las acciones de goce tendran derecho a las utilidades liquidas, despues de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo establecido en el contrato social. A su vez el contrato social podra conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidacion, las acciones de goce concurriran con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, despues de que estas hayan sido integramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

### **DIFERENCIA ENTRE ACCIONES Y CERTIFICADOS.-**

Ambos son representativos de una parte del capital social de sociedad, salvo que a los tenedores de las acciones se les reconoce su calidad de accionista y a los tenedores de certificados se les reconoce unicamente su calidad como socio, es decir como aquella persona que forma parte de una sociedad pero no como miembro activo de una corporacion, es decir accionista.

Aquellos tenedores de acciones tiene derecho de voto en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tiene derecho a participar en las utilidades liquidas de la empresa, tiene derecho a participar en la liquidacion de la sociedad, tiene derecho de preferencia para la adquisición de acciones, etc. En cambio el tenedor de los certificados tiene derecho a voto unicamente en Asambleas Extraordinarias, dentro de las cuales nunca llegara a representar una mayoria, tienen derecho a obtener el minimo legal que es del 5% en las utilidades liquidas despues de que se hayan pagado a las acciones no reembolsables el dividendo establecido en el contrato social y en caso de liquidacion concurriran con las no reembolsadas en el reparto del haber social despues de que estas hayan sido integramente cubiertas.

### **3.5. - DEFINICIÓN DE LAS ACCIONES DE GOCE.**

**ANTECEDENTES.-** Las acciones de goce o mejor conocidas como "*actions de jouissance*" en Francia, se admiten en numerosos países y se reglamentan en diversas legislaciones, especialmente por la Ley de Brasil, España, Honduras, Líbano, Italia, México y a su vez la jurisprudencia las admite en muchos otros países.<sup>69</sup>

El Derecho Alemán no las admite porque la amortización lleva consigo la amortización del capital, por lo que en la práctica pueden remplazarse por los llamados derechos de goce, o "*bons de jouissance*", que en realidad no son acciones, sino más bien el equivalente de las partes beneficiarias, pues únicamente dan derecho a ciertos beneficios y a la cuota de liquidación. En Suiza, la ley no tiene contemplado a las acciones de goce, aunque a pesar de esto, existen en la práctica.

**DEFINICIÓN.-** Las acciones de goce son aquellos títulos de participación emitidos en favor de los titulares de acciones que a través de un sorteo han sido amortizadas mediante él reintegró de su valor, es decir al momento de llevarse a cabo la amortización el accionista o socio se reintegra su aportación primitiva que dio a la sociedad, otorgándoles en su lugar acciones de goce.

Esta amortización también se puede dar cuando la Sociedad Anónima se ve obligada a adquirir sus propias acciones, por causas de reducción de su capital social, por lo que lo aplicará a la extinción de dichas acciones, dando como resultado la amortización de acciones con utilidades repartibles, que por consecuencia va a dejar inalterada la cifra del capital social.

Una vez amortizadas estas acciones su título queda anulado y en su lugar se expedirán acciones de goce, cuando así lo prevenga el contrato social. Una vez que la Asamblea General de Accionistas aprueba la expedición de las acciones de goce, la sociedad tendrá en su poder por un plazo máximo de un año las acciones amortizadas para que los accionistas puedan recoger la cantidad que se les reembolsa y en su caso las acciones de goce. Una vez transcurrido ese año, si el accionista no recogió sus

---

<sup>69</sup> BRUNETTI. op. cit. pp. 166.

acciones, estas quedan a beneficio de la sociedad, decisión que es completamente injusta y arbitraria para los accionistas.<sup>61</sup>

### **3.5.1. - CARÁCTER JURÍDICO DE LAS ACCIONES DE GOCE.-**

Las acciones de goce es una emisión especial de acciones que se expiden por consecuencia de una amortización regulada en el Contrato Social, se expide a través de la Asamblea General de Accionistas y se hacen valer ante un Notario Público o Corredor Público. Al emitirse este tipo de acciones se reembolsa el capital inicial o valor de la acción y posteriormente se entrega el certificado o acción de goce correspondiente.

Al llevarse a cabo el reembolso de esta acción, este no se realiza con la parte alícuota del patrimonio de la sociedad, es decir este no disminuye, ya que se reembolsa a través de las utilidades o ganancias de la empresa, la cantidad que se reembolsa va a determinarse a través de su cotización en la Bolsa o en su caso cuando la Asamblea General fije un precio determinado.

La LGSM establece que por cada acción se tendrá derecho a un voto en forma general, en cambio el tenedor de acciones de goce únicamente tendrá derecho al voto dentro de las Asambleas Extraordinarias, el cuál no es de gran importancia ya que las acciones de goce nunca llegaran a tener cierto poder e importancia ya que las demás acciones representaran siempre la mayoría.

De acuerdo a la repartición de utilidades líquidas de la Sociedad o en caso de liquidación cualquier acción ordinaria tiene derecho a recibir el porcentaje correspondiente el cuál siempre será igual, en cambio las acciones de goce únicamente concurrirán cuando ya se haya liquidado a las acciones que estén primero que ellas. Las Acciones de goce podrán

---

<sup>61</sup> BARRERA Graft Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil" 2ª Edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1991. pp. 481 - 513.

transmitirse únicamente por medio de cesión ordinaria de derechos con la anuencia de aquella persona que lo va a transmitir, es decir estableciendo que dicha acción de goce es considerada como un certificado de goce, el cuál otorgara a su tenedor el beneficio de obtener una parte proporcional de las utilidades de la empresa, beneficios que lamentablemente no tienen una cantidad fija, ni se puede garantizar su obtención, debido a que primero debe cubrirse la parte proporcional de aquellas acciones ordinarias que se encuentran primero que ellas. Por lo anterior las acciones de goce tienen las siguientes características:

- \* **Acciones especiales.-** ya que su emisión únicamente se da en casos extraordinarios y bajo la aprobación y establecimiento de la Escritura Social y de la Asamblea General de Accionistas.
- \* **Acciones impropias.-** no tienen el carácter de representar una parte del capital social de la Sociedad Anónima.
- \* **Acciones con valor abstracto.-** no establece su valor nominal ya que este es incierto.
- \* **Acciones bajo la par.-** ya que se emiten por una suma menor o hasta indeterminada ya que esta sujeta al 5% que se otorga sobre las utilidades de la Sociedad, siempre y cuando se haya pagado ya a las acciones comunes.
- \* **Acciones de voto limitado.-** únicamente podrán ejercitar este derecho en las Asambleas Extraordinarias.
- \* **No son Acciones de capital.-** ya que no representan una parte alicuota del capital social de la Sociedad.

Por lo anterior las acciones de goce no tienen propiamente un carácter jurídico, ya que una acción es la que sirve para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y accionista, el derecho al voto es limitado y únicamente se otorga como un premio de consolación por parte de la Sociedad Anónima, y solo podrá conocer aquellos casos en los que sea competente la Asamblea General Extraordinaria, en los cuáles su voto únicamente es significativo ya que nunca podría constituir una mayoría.

De acuerdo a lo anterior podríamos deducir que las acciones de goce no son consideradas como acciones sino como un certificado que ampara una participación en la Sociedad o un derecho de goce. Por lo tanto estas acciones se encuentran contempladas en la ley únicamente por su nombre de acciones, ya que en la práctica es muy difícil que estas se apliquen, es por eso que se da una gran controversia desde el punto de vista jurídico, ya que el término, aplicación y transmisión de esta acción y lo que esta trae como consecuencia, no se equipara a lo que realmente es una Acción.

Finalmente el nombre de "Acciones de Goce" se encuentra mal empleado, ya que jurídicamente no son acciones, debido a que no gozan de los mismos derechos, el plazo máximo que da la Sociedad para recoger sus acciones es muy corto, y con una sola publicación es muy difícil dar a conocer las acciones que fueron amortizadas, por eso la ley contempla que en su defecto quedan a beneficio de la sociedad. Por último la cantidad que se reembolsa, no es la que corresponde, no se trata de una fracción del capital, ya que el capital de la sociedad permanece intacto y no se entrega una parte alícuota del capital de la sociedad sino una parte de las ganancias de la Sociedad, de la cuál le debería tocar una parte alícuota del mismo por tratarse de una persona que ha sido miembro de la corporación, ya que en cambio de otorgarle su porcentaje de utilidades este se emplea para liquidarle su aportación con su propia ganancia y anularle la acción que tenía para darle a cambio de esta una Acción de Goce.

### **3.5.2. - FUNCIÓN ECONÓMICA DE LAS ACCIONES DE GOCE.-**

De acuerdo a su función económica las acciones de goce son consideradas como un medio idóneo para prevenir la devaluación progresiva de los bienes que pertenecen a una concesión estatal, por lo tanto nos damos cuenta que las acciones de goce no tienen una gran eficacia para resolver el problema económico de la Sociedad Anónima.<sup>62</sup> Por otro lado la finalidad de estas acciones es atraer a aquellos inversionistas a los que solo interese obtener una renta de su capital, sin

---

<sup>62</sup> VAZQUEZ Arminio Fernando. "Emisión de acciones y obligaciones por las sociedades anónimas", Editorial Porrúa. México, D.F. 1962. pp. 368.

tener capacidad técnica ni tiempo disponible para intervenir en la marcha de la sociedad, de modo que fácilmente estos estarán dispuestos a renunciar a su calidad de accionista y a su derecho de voto, a cambio de un porcentaje que supuestamente les garantice cierta estabilidad en el monto de los dividendos que han de cubrirseles, lo cuál no es ni será una garantía.

### 3.6. - CARACTERÍSTICAS, VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS ACCIONES DE GOCE.

#### - CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS:

Para que la emisión de acciones de goce sea lícita, se hará conforme a la Escritura Social, por medio de la cuál se establecerá cuales son los derechos que les confieren a este tipo de acciones, los cuales son los siguientes:<sup>63</sup>

- **UNO.-** Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas de la empresa, después de que se haya pagado a todas las acciones ordinarias el dividendo correspondiente al pago de sus utilidades.
- **DOS.-** El contrato social podrá conceder el derecho de voto a las acciones de goce.
- **TRES.-** En caso de liquidación, las acciones de goce tendrán derecho a concurrir con las no reembolsadas después de que estas hayan sido cubiertas, salvo que el contrato social establezca otro criterio.
- **CUATRO.-** Únicamente podrán amortizarse las acciones que estén íntegramente pagadas.

---

<sup>63</sup> MANTILLA. op. cit. pp. 399.



- **CINCO.-** Tiene un derecho preferencial, el cual consiste en recibir un porcentaje mínimo legal del 5% de las utilidades líquidas de la empresa, solo en el caso de que se den y se haya pagado a las acciones ordinarias.<sup>64</sup>

#### - DESVENTAJAS:

- **UNO.-** Las acciones de goce no son propiamente acciones, ya que no cuentan con las características de una acción sino de un certificado de participación o de goce.
- **DOS.-** Solo se tiene el derecho al voto en las Asambleas Extraordinarias.
- **TRES.-** Una vez llevado a cabo el sorteo ante Corredor o Notario Público, se procede a la amortización, posteriormente solo se expedirán acciones de goce cuando así lo establezca previamente el contrato social.
- **CUATRO.-** No reciben la parte alicuota del capital social que les corresponde al momento de reembolsarles sus acciones.
- **CINCO.-** Las acciones de goce son difícilmente negociables y transmisibles, debido a la incertidumbre de su valor real.
- **SEIS.-** Tendrá derecho a concurrir a la liquidación de la sociedad, únicamente cuando así lo establezca el contrato social, y que primero se haya cubierto a las acciones ordinarias, posteriormente concurrirán las acciones de goce, siempre y cuando alcance el importe para cubrir a las acciones de goce.

---

<sup>64</sup> VAZQUEZ. op. cit. 370.

- **SIETE.-** La calidad de socio sera reconocida por el simple hecho de ser poseedor de una acción impropia, pero nunca se le reconocerá su carácter de accionista y miembro activo de una corporación.
- **OCHO.-** Las acciones de goce no tienen ninguna eficacia para resolver la devaluación progresiva de los bienes afectos a una concesión estatal.

Analizando y comparando las ventajas y desventajas, tenemos mayor número de desventajas, por lo que se establece lo siguiente:

a) Los derechos que se confieren al tenedor de las acciones de goce no le otorgan la calidad de socio debido a que la participación que se le otorga únicamente es de nombre, es decir al momento de llevarse a cabo la amortización de acción se otorga un premio de consolación a aquellas personas que formaron parte de la corporación, a las cuales se les otorgan un derecho de voto limitado, una participación en las utilidades y en la liquidación de la Sociedad.

b) Tomando en cuenta la aportación realizada por el socio con la finalidad de adquirir una acción ordinaria, la calidad como socio o accionista y el sentirse parte integrante o hasta en su caso participar en la administración de la sociedad es algo muy importante para un socio, como para que al momento de llevarse a cabo la amortización de acciones, por medio de un sorteo ante Notario o Corredor Público y posteriormente se proceda al reembolso de la participación inicial realizada por el socio, valor que pocas veces se equipara al valor real de la aportación principal, así como del monto de las ganancias que recibiría como accionista de la sociedad. Por lo anterior, técnicamente estas acciones de goce no son propiamente acciones sino certificados de goce que acreditan un derecho de recibir el 5% de las utilidades de la empresa, otorgándole como un premio el ejercicio de derecho de voto limitado, es decir únicamente en Asambleas Extraordinarias. Por otro lado la dificultad de negociación y transmisión de esta acción, cuyo valor es indeterminado e imposible de garantizar una ganancia real e ininterrumpida de utilidades.

### **3.7. - El sorteo e intervención del Notario o Corredor Público y la Amortización.**

Las acciones de goce no son consideradas como representativas de una parte del capital social, sino que se trata de títulos creados como consecuencia de la amortización de acciones.<sup>65</sup>

Se entiende por Amortización al procedimiento de reducción del capital social de una Sociedad Anónima, en el que a través de un sorteo se determinará a que acciones se les reintegrará su aportación.

La ley señala en su artículo 136º de la LGSM las reglas para que se lleve a cabo la amortización de acciones con utilidades repartibles, siempre y cuando el contrato social así lo establezca, las cuales son las siguientes:

**UNO.-** La amortización deberá ser decretada únicamente por la Asamblea General de Accionistas. Asimismo nos dice que los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social.

Sin embargo, debemos distinguir lo que es la amortización de acciones y la de obligaciones. La de acciones es la que se va a convenir expresamente en el contrato social y con utilidades repartibles; en cambio la de obligaciones es un supuesto normal y necesario en el que los acreedores de la sociedad tienen su derecho en un título especial, por el cuál deberán ser pagados forzosamente.<sup>66</sup>

La primera regla implica tres requisitos:

- a) Que el contrato social contemple la amortización de acciones y la emisión de las acciones de goce.
- b) Que el acuerdo de la asamblea sea siempre de carácter extraordinario.
- c) La amortización solo se realizará con utilidades repartibles, es decir acciones íntegramente pagadas así como de numerario o de aportación,

---

<sup>65</sup> IBIDEM.

<sup>66</sup> VIVANTE. op. cit. pp. 570.

en caso de que fuesen amortizadas las de aportación no podrá entregarse el importe a su titular hasta que se cumpla con los dos años en que deben estar depositadas en la sociedad, por último la adquisición de las acciones que van a ser amortizadas, se hará en bolsa es decir de acuerdo al valor en que se encuentran cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, valor que puede ser un poco variable ya que estas pueden estar a la Alza o la Baja, o en su caso cuando el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijen un precio determinado.

Estas acciones que van a ser amortizadas se designaran por sorteo ante Notario Público o Corredor Público titulado, es decir el modo de fijación de las acciones es doble, ya que si la asamblea o los estatutos determinan un valor de amortización, ya sea fijo, solo a través de suerte este podrá ser equitativo, ya sean favorables o adversos y en este caso se sortearán ante fedatario público, en cambio si la amortización se realiza de acuerdo al precio corriente de la bolsa solo bastará con acudir a ésta para adquirir los títulos amortizables, de acuerdo al valor en que se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores.<sup>67</sup>

**DOS.-** Solo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas, tal y como se explica en el párrafo que antecede.

**TRES.-** La elección de acciones destinadas a su amortización se hará a través de un Sorteo ante Notario o Corredor titulado. Posteriormente el resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad.

**CUATRO.-** Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar se emitirán acciones de goce, siempre y cuando así lo establezca el contrato social.

**CINCO.-** La sociedad conservará bajo su custodia el reembolso de la acción y el certificado de goce (acción de goce) por el término de un año, contado

---

<sup>67</sup> GARRIGUES Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1979. pp. 437 - 531.

a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el punto tres, es decir el precio de las acciones sorteadas y, en su caso las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubiese presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger el valor de su acción y sus respectivas acciones de goce, estas se aplicarán a la sociedad y quedarán anuladas.

Es muy importante saber que de acuerdo a la hipótesis legal de la amortización podemos decir que se produce una disminución del patrimonio social ya que, en el caso de la distribución de dividendos la amortización se aplica contra la cuenta de utilidades, es por tal motivo que se difiere sobre la naturaleza jurídica de la amortización.

Finalmente se concluye que la amortización de acciones con utilidades repartibles constituye un reembolso de las aportaciones de los socios, porque al ser potestativo para la sociedad el emitir acciones de goce, sería ilógico, cuando no las emitiera atribuyéndoles a los titulares de las acciones amortizadas el derecho de voto y de participar en las utilidades y en el haber social, siempre y cuando obviamente se estipule en el contrato social es por eso que los titulares de las acciones de goce disfrutan limitadamente de ciertos derechos económicos y por consecuencia no significa que tengan el carácter de socios, de la misma manera que no lo tienen los titulares de las acciones de trabajo.

## **CAPITULO IV**

### **4.1. - NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES DE GOCE.**

Las acciones de goce se emitirán en forma especial ante un Notario Público o Corredor Público, reintegrando al socio su participación inicial o valor de su acción la cuál, no se paga a través de una fracción del patrimonio de la sociedad, es decir se paga con las utilidades o ganancias

de la sociedad y la cantidad se determinará a través de su cotización en la Bolsa o en su caso cuando la Asamblea General fije un precio determinado. Posteriormente la sociedad tiene un plazo de un año para entregar el certificado de goce correspondiente.

El certificado de goce otorga únicamente el derecho de voto en las Asambleas Extraordinarias, como una prueba para sentirse socio aún, pero sin tener el carácter de accionista, lo cual no tiene gran trascendencia ya que las acciones de goce nunca han llegado a tener el poder y la importancia necesaria como para que se apliquen en México, además no se considera que las acciones de goce puedan tener una mayoría o una buena influencia dentro de las decisiones de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Las Acciones de goce lamentablemente tienen la dificultad de negociación y transmisión, es por eso que únicamente podrán transmitirse por medio de cesión ordinaria de derechos, obviamente que esto no será nada fácil, salvo que se transmitan a título gratuito, ya que carecen de un valor determinado y si por cualquier circunstancia lo tuviere este no podría garantizarse, debido a la falta de seguridad de que vaya a recibir o no el porcentaje correspondiente de las utilidades líquidas de la Sociedad.

La naturaleza jurídica de las Acciones de Goce es la siguiente:

- **Acciones especiales.**
- **Acciones impropias.**
- **Acciones con valor abstracto.**
- **Acciones bajo la par.**
- **Acciones de voto limitado.**
- **No son Acciones de capital.**
- **No son Acciones Negociables.**
- **No acreditan la Calidad de Accionista.**

Las acciones de goce no tienen propiamente un carácter jurídico, ya que una acción es la que acredita y transmite la calidad, los derechos de socio y accionista, el derecho al voto es ilimitado, por lo tanto no tendrá que ejercitarlo limitadamente en aquellos casos extraordinarios de la Sociedad, en los cuáles su voto únicamente es significativo ya que nunca podría constituir una mayoría.

Por lo anterior las acciones de goce no son consideradas como acciones sino como un certificado que ampara una participación en la Sociedad o un derecho de goce, otorgando el beneficio de recibir un 5% de las utilidades de la Empresa, siempre y cuando se haya pagado a las acciones ordinarias primero.

Actualmente se encuentran contempladas en la ley, pero en la práctica no es muy fácil que se apliquen, dándose una gran controversia entre diversos autores desde el punto de vista jurídico, ya que el término y aplicación de la acción y lo que esta trae como consecuencia, no se equipara a las acciones de goce, por lo tanto no pueden ser consideradas como tales.

Por último, Jurídicamente el nombre de Acciones de Goce se encuentra mal estipulado, en la ley ya que de acuerdo a sus características y limitaciones no pueden ser consideradas como acciones, ya que de ninguna manera puede equipararse en cuánto a características y derechos. Por otro lado el plazo máximo para recoger las acciones de goce es muy corto relativamente ya que con una publicación es muy difícil que se den por enterados, de que sus acciones fueron escogidas a través de un sorteo para ser amortizadas, por eso la ley contempla que en su defecto quedaran a beneficio de la sociedad. En cuánto a la cantidad que se reembolsa, no es la fracción del capital que realmente le corresponde, ya que el capital de la sociedad permanece intacto, y la cantidad que se entrega es una parte de las ganancias de la Sociedad, a las cuáles también tiene derecho.

## 4.2. - DEFINICIÓN E IMPORTANCIA DE LOS SOCIOS.-

Al hablar de una sociedad esta lleva implícita una pluralidad de partes la cual se integra con un mínimo de dos socios o más. Estos socios son las personas que van a integrar dicha sociedad que tanto en la anónima como en la comandita por acciones son las únicas en las que los socios reciben el nombre de accionistas ya que son titulares del documento en que se incorporan sus derechos.

La calidad de socio dentro de una Sociedad Anónima, es una posición jurídica que va a traer como consecuencia un grupo de derechos y obligaciones concretos. Los socios son aquellas personas que al entrar a una sociedad van a tener un mismo fin, que va a determinar su voluntad y que lo obliga a realizar una aportación a la sociedad ya sea en forma parcial o total con el objeto de que al final tuviere una ganancia debido a las utilidades de la empresa y que no esta obligado a actuar en forma personal para la realización del fin social de la sociedad.<sup>68</sup>

Los Socios tienen una gran importancia, estos son vitales para la existencia y creación de una sociedad, siendo por lo tanto la parte más importante de la sociedad, pues sin estos no podría constituirse una Sociedad Anónima, por lo que la ley admite, reconoce y regula su calidad de socio y accionista, considerados de esta manera como acreedores a una serie de derechos y obligaciones que le confieren una calidad o un status especial dentro de la Sociedad.

Podrá ser considerado como socio de una Sociedad Anónima, aquella persona que sea el tenedor legítimo o aquel que tenga la posesión material del documento que lo acredita como socio, es decir que su nombre aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, si es el primer adquirente o en cambio el endosatario o en su caso el último adquirente de esta cadena.

---

<sup>68</sup> GARRIGUES. *op. cit.* pp. 517.



Podemos concluir estableciendo varios conceptos que establece el autor Rafael de Pina Vara en las que dice que el socio se define como: "*la persona que forma parte de una asociación o sociedad. /Quien se halla interesado en los negocios de otro como participe de los mismos*"; o bien como "*aquella persona que únicamente responde de las obligaciones sociales en la cuantía de sus aportaciones*".<sup>69</sup>

### **4.3. - Quienes son socios, y como se adquiere el carácter de socio (accionista).**

El *status de socio*, ósea la calidad de socio es un presupuesto de un conjunto de derechos y obligaciones sociales es por tal motivo que la sociedad esta obligada a reconocer como socio al tenedor de sus acciones, ya que estas servirán para acreditar y transmitir la calidad de socio y sus derechos, por lo que no podrá desconocer por sí misma tal obligación sin que la sociedad no viole el art. 1797 y 1795 III y 1831.

Es por eso que las acciones confieren iguales derechos a sus tenedores, salvo en los casos en que el capital social de la sociedad esta dividido en distintas clases de acciones, pero, dentro de cada clase las acciones deberán conferir iguales derechos. Aunque independientemente de quién sea él legítimo tenedor de la acción, aquella persona que tenga la posesión material del documento que incorpora el derecho y transmite el status de socio será reconocido como el accionista, ya que puede suponerse que este título haya sido endosado a un tercero.<sup>70</sup>

El concepto de status de socio es muy discutido por ser muy complejo debido a la relación y a la disciplina de la situación que tiene el accionista, los cuáles traen consigo un conjunto de derechos, cargas, funciones y facultades correspondientes al socio, frente a la sociedad. Sin embargo

---

<sup>69</sup> PINA VARA De Rafael y PINA Rafael. op. cit. pp. 463.

<sup>70</sup> PINA VARA. op. cit. pp. 109.

decimos que la acción no incorpora ni un derecho de crédito ni un derecho real, sino que un status al que van unidos los derechos de especial naturaleza y especiales obligaciones. Es por eso que varios autores afirman que la sociedad traza y regula el status de socio de distinta manera como en su contenido, las relaciones externas, además de que admite que las convenciones sociales lo modifiquen.<sup>71</sup>

Por lo anterior se deduce que en la práctica no existe un status de socio típico y uniforme, sino un conjunto de derechos, facultades, obligaciones, y cargas que lo componen. Y este Status, básicamente es el que atribuye la propiedad de la acción y la calidad de accionista en todo su conjunto. El ejercicio de las facultades inherentes al status es legítimo solo cuando se mantiene dentro de los límites en que existen estas facultades, es decir de acuerdo al tipo de derechos que le otorgue la Sociedad.

ESTA  
TESTO  
NO DEBE  
DE LA  
BIBLIOTECA  
SALIR

#### 4.4. - DERECHOS DE LOS SOCIOS.-

A diferencia de las obligaciones, las cuales no permiten clasificación, los derechos subjetivos del socio o accionista se distinguen de acuerdo a lo siguiente:

1. De acuerdo al fin en **derechos individuales patrimoniales** (contra la sociedad) y por otra parte en **derechos sociales administrativos** (dentro de la sociedad);
2. De acuerdo a su **pertenencia**, cuando competen a todos los accionistas o bien a determinadas categorías de éstos;
3. De acuerdo a la **persona autorizada**, en cuanto confieren acción al socio individual o bien a grupos de accionistas (minorías);

---

<sup>71</sup> BRUNETTI. op. cit. pp. 525.

4. De acuerdo a la **fuerza**, en **derechos sociales colectivos y sociales individuales**, los cuáles no pueden ser suprimidos por la mayoría;
5. De acuerdo a su **esencia**, cuando son **derechos insuprimibles o patrimoniales** modificables de acuerdo con la asamblea;
6. De acuerdo a su **contenido económico y jurídico**, en cuanto son relativos a la organización en la sociedad (**derechos primarios**) o **subordinados** (para la realización de derechos primarios).<sup>72</sup>

Sin embargo, de las categorías anteriores la más importante es la de los **derechos individuales y sociales**. Los individuales son aquellos que se encuentran dentro de la ordenación jurídica de la sociedad y de los que los órganos de esta no tienen la facultad de disponer. El derecho individual según - Ferri - "nace del contrato social y no puede ser suprimido por la mayoría aunque se encuentre en un terreno en que la voluntad de la mayoría gobierna con carácter soberano".<sup>73</sup> De acuerdo a lo anterior podemos establecer que el derecho de voto del socio no puede ser ignorado por la sociedad por no constituir una mayoría.

Los derechos individuales a que hace referencia Brunetti se concretan fundamentalmente en los siguientes:

- Derecho a la **Conservación del Status de accionista** hasta el fin de la sociedad.
- Derecho a la **limitación de la responsabilidad** hasta el importe de la aportación.
- Derecho a obtener de la sociedad un documento que compruebe la participación accionaria, es decir obtener su **acción** correspondiente.
- Derecho al **ejercicio del voto** en las asambleas.
- Derecho de **receso**.
- Derecho al **dividendo** acordado.

---

<sup>72</sup> IBIDEM. pp. 526.

<sup>73</sup> FERRI. "Tratado de las Sociedades" Italia 1956. pp. 324.

- ➡ Derecho de **impugnación de los acuerdos** ilegales.
- ➡ Derecho de **opción en los aumentos de capital**.
- ➡ Derecho de **reparto de liquidación**.

Por lo anterior todos aquellos derechos que otorgan las sociedades a sus socios, que más adelante clasificaremos, de acuerdo al criterio de varios autores, por lo que hablaremos de los derechos fundamentales en toda sociedad que se dividen en tres criterios que son:

- 1. - **Por su Contenido**, los derechos del accionista son los *derechos patrimoniales* entre los cuales tenemos el derecho al dividendo, derecho a la cuota de liquidación, derecho de preferencia a suscribir nuevas acciones y el derecho a transmitir su calidad de socio; y finalmente los *derechos administrativos* que son el derecho a colaborar en la administración de la sociedad, el derecho de asistencia y voto en las juntas generales, así como el derecho de impugnación de los acuerdos sociales y el derecho a la información de todo lo relacionado con la sociedad.
- 2. - **Por la forma de su Ejercicio**, los derechos del accionista son todos aquellos *derechos* que se *ejercen* en una *forma aislada* como el derecho al dividendo, derecho de información fuera de la junta general, derecho de impugnación de los acuerdos de la junta general y por último los *derechos* que se *ejercen colectivamente* son todos aquellos derechos que se deriven de resoluciones de la junta general a través de la mayoría de accionistas de la sociedad.
- 3. - **Por su Revocabilidad** los derechos de los accionistas pueden ser *generales o individuales*, ósea aquellos derechos relacionados con la soberanía de la junta general en el sentido de no ser modificables, salvo con el consentimiento de sus titulares.

Al socio o accionista le corresponden un conjunto de derechos que le otorgan una calidad o status dentro de una Sociedad Anónima. Todos estos derechos están incorporados a la acción, así como su ejercicio ante la

sociedad, pero para poder gozar de estos derechos dentro de la sociedad no basta tan solo la posesión material del documento o título, sino que deberá ser el tenedor legítimo, por lo que deberá aparecer su nombre inscrito en el libro de registro de acciones que lleva la propia sociedad, ya sea como el primer adquirente o en su caso como un endosatario.

Asimismo se establecen otros tipos de derechos que se va a clasificar en función de su origen o procedencia, así como en función a su naturaleza patrimonial o no patrimonial, los cuales son los siguientes:

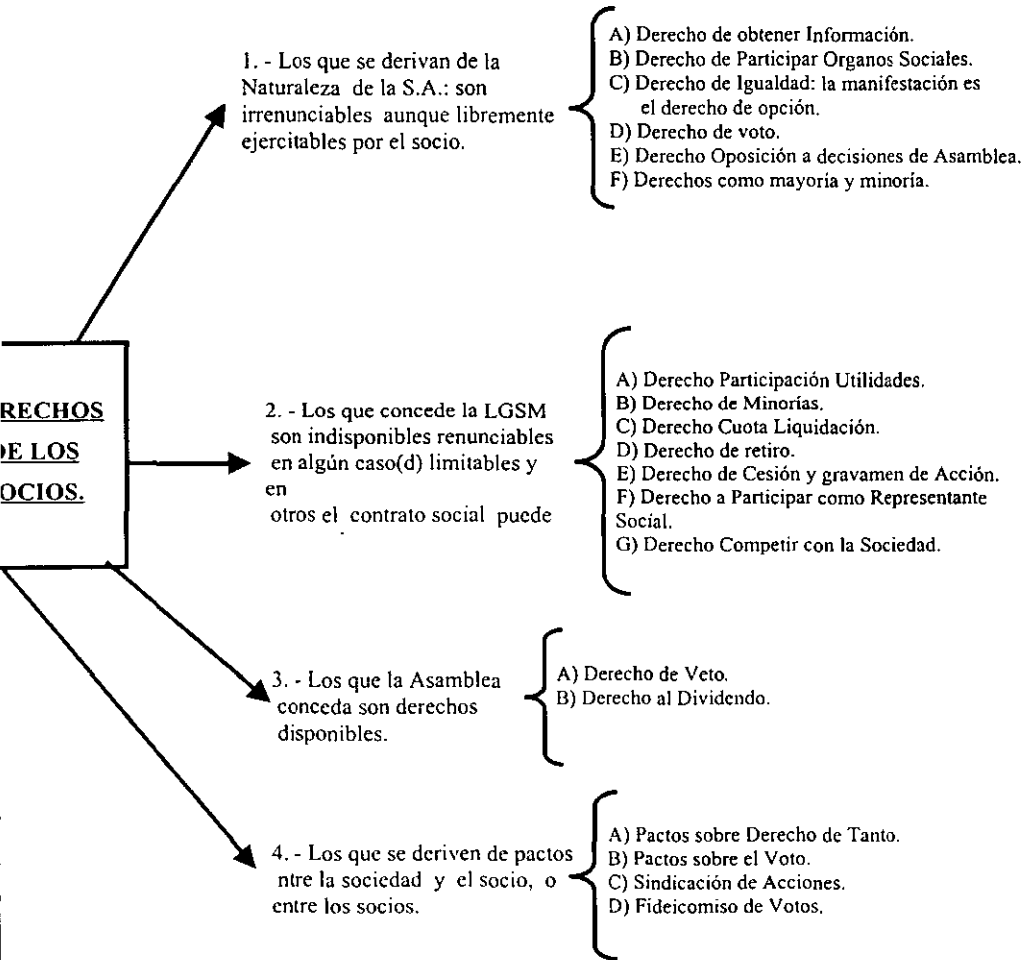
1. **Derechos Indisponibles Irrenunciables.**- son aquellos que derivan de la naturaleza de la Sociedad Anonima que por lo tanto son irrenunciable por el socio e indisponibles por la asamblea, y el socio lo podrá ejercitar libremente o en forma discrecional.
2. **Derechos Indisponibles Renunciables.**- estos derechos lo concede la LGSM, son indisponibles por la asamblea, el contrato social puede preveerlos o no y el socio gozará de plena libertad para ejercitarlos o renunciarlos.
3. **Derechos Estatutarios.**- son aquellos derechos que la asamblea puede o no conceder al socio o accionista, tratándose de derechos disponibles, renunciables y con un ejercicio discrecional por sus titulares.
4. **Derechos derivados de Actos entre los Socios.**- son aquellos derechos que pueden tener los socios derivados de pactos entre ellos mismos, en los que no interviene la sociedad por lo tanto son oponibles entre los mismos socios, pero la LGSM los declara nulos al ser incoercibles e inexigibles.

De acuerdo a lo anterior analizaremos la siguiente clasificación de los derechos que tiene todo socio o accionista de una Sociedad Anónima.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> BARRERA. (C.F.R.) pp. 521.

# CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS.



De acuerdo a la clasificación anterior concluimos que los derechos de los accionistas son de dos tipos que son los siguientes:

- a) Derechos Patrimoniales: que son principales y accesorios.
- b) Derechos de Consecución: que son administrativos y de vigilancia.

Dentro de los Derechos Patrimoniales que corresponden al accionista de la sociedad anónima veremos los siguientes:

**1. - DERECHO AL DIVIDENDO.-** Podemos decir que este es un derecho-poder patrimonial y principal, ósea es un derecho esencial e importante que consiste en el beneficio neto pagadero que se hace periódicamente a una acción, derecho que tendrá el titular de cada acción, y es importante ya que constituye un núcleo central de los derechos patrimoniales del accionista. Es considerado también como un derecho abstracto ya que cada accionista debe pedir a la junta general que resuelva sobre la distribución del dividendo, además este derecho se ejerce ante la asamblea.<sup>75</sup> Este derecho nace cuando una asamblea aprueba el balance o cuando así lo dispongan los estatutos, una vez que es aprobado el balance la asamblea decretará su distribución entre los socios, ya sea en forma proporcional, o bien, como lo disponga el pacto relativo. Una vez que es aprobado el dividendo y el reparto por la asamblea, ya se considera como un derecho que ha entrado al patrimonio del socio.<sup>76</sup> A lo anterior la sociedad esta impedida de revocar el acuerdo de distribución, salvo por la nulidad.

Si la sociedad le queda a deberle sus utilidades correspondientes, este podrá reclamarlas judicialmente o en su caso, transmitir ese derecho a un tercero ya sea para cobrarlo o como un derecho a una cantidad líquida y determinada.

En conclusión para que pueda llevarse acabo el derecho a la distribución de las utilidades o dividendos de la empresa se deben seguir las siguientes reglas que establecen los artículos 18, 19, 20, 113 párrafo II y 117 de la LGSM.

1. Las utilidades se distribuirán después de que se hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de accionistas todos los estados financieros que arroje la sociedad (artículo 19).

<sup>75</sup> RODRIGUEZ. op. cit. pp. 374 - 386.

<sup>76</sup> BARRERA. op. cit. pp. 525.

2. No podrá llevarse a cabo la distribución de las utilidades cuando las pérdidas que se hayan sufrido en uno o varios ejercicios anteriores no hayan sido restituidas o absorbidas mediante la aplicación de otras partidas del patrimonio (artículo 19).
3. No podrá hacerse la distribución de las utilidades de la sociedad cuando haya pérdida del capital social y esté no sea reintegrado o reducido (artículo 18).
4. Antes de que se lleve a cabo la asignación de utilidades deberá separarse un 5% de ellas para formar el fondo de reserva, hasta que este importe sea la quinta parte del capital social de la sociedad (artículo 20).
5. Para el caso de que la sociedad haya emitido acciones de voto limitado (o sea acciones preferentes), no podrán distribuirse las utilidades de las acciones ordinarias sin que antes se les pague a las preferentes un dividendo del 5% (artículo 113 párrafo II).
6. Si hubiese acciones pagadoras, la distribución de utilidades se hará en la proporción del importe exhibido por ellas (artículo 117).<sup>77</sup>
7. La Asamblea Ordinaria deberá decretar la distribución de utilidades, tal y como lo mencionan los artículos 19, 20 y 182 de la LGSM.<sup>78</sup>

Asimismo las acciones de voto limitado tienen derecho a recibir un dividendo preferente mínimo y acumulativo, por lo que la asamblea deberá también decretar su pago, es por eso que el autor Rodríguez opina que es: *Una medida muy eficaz para la salvaguarda de los derechos de los accionistas de voto limitado sería la concesión del derecho de voto, cuando se acumulase un cierto número de dividendos insatisfechos.*<sup>79</sup>

La forma de pago del dividendo puede realizarse en dinero o en su caso cuando así lo establezca el contrato social a través de acciones o en especie. Dicho pago deberá realizarse dentro del ejercicio social anual o como lo establezca la asamblea ya sea en un lapso mayor o menor, en abonos pero si la asamblea no dispone nada al respecto se entenderá que se deberá pagar de inmediato.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> GARCIA RENDON, op. cit. pp. 266 - 283.

<sup>78</sup> RODRIGUEZ, op. cit. pp. 397.

<sup>79</sup> IBIDEM, pp. 398.

<sup>80</sup> BARRERA, op. cit. pp. 521 - 544.



**2. - DERECHO AL HABER SOCIAL.-** Este es el que se integra con el capital social y con otras partidas patrimoniales, como las utilidades retenidas, ganancias virtuales como son los superávits, primas sobre acciones, ósea son todas las ganancias reales y virtuales que se han generado en el transcurso de los negocios sociales de la sociedad, por lo tanto el derecho al haber social es una consecuencia del derecho que tiene los accionista a las utilidades, el cuál es un derecho principal.

En consecuencia cualquier estipulación que excluya a uno o más socios de participar en él haber social, por motivo de liquidación de la sociedad, reembolso dado por la amortización de acciones o de ejercicio del derecho del retiro, será injusto e ilegal ya que lo establece el artículo 117 de la LGSM.

Las acciones de voto limitado también tendrán derecho a participar en él haber social tal como lo establece el artículo 113 el cual declara imperativamente que: *"Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias"* por lo que la ley le atribuye indirectamente el derecho de participar en él haber social, aunque en la practica, para capitalizar pasivos se emiten acciones preferentes que no confieren el derecho de participar en los beneficios excedentes que haya tenido la sociedad, sino que tampoco les conceden el derecho a participar en el haber social, en los casos de liquidación y de reembolso por amortización de las acciones de retiro o por ejercicio del derecho de retiro, lo cual es muy injusto y dudoso ya que en los primeros dos supuestos se trata de una disolución y liquidación parcial de la sociedad.

**3. - DERECHO A RECIBIR INTERESES.-** Este derecho consiste en que el contrato social puede conceder a los accionistas el derecho a recibir intereses llamados *intereses constructivos* limitándose al plazo improrrogable de tres años a partir de la emisión de acciones, por lo que se pueden otorgar al constituir la sociedad como al aumentar el capital con la

emisión de nuevas acciones. Por lo que no beneficiaría únicamente a las acciones nuevas sino a todas debido al principio de igualdad de derechos entre los socios. (artículo 112 LGSM). Este derecho a recibir intereses es considerado como un derecho accesorio.

**4. - DERECHO DE OPCIÓN.-** También conocido como derecho de preferencia establece que los accionistas tienen derecho preferente para suscribir nuevas acciones que se emiten en caso de un aumento del capital social de la sociedad. Este derecho tendrá que ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad en el que se acuerde el aumento del capital de la sociedad. Este derecho es indisponible por la asamblea de accionistas, pero es renunciable por el socio mismo o se excluiría este derecho cuando la sociedad emita nuevas acciones para ser suscritas únicamente por los trabajadores de la empresa.

Este tipo de derecho tiene un carácter sustancial ya que no puede negarse en el contrato social, ya que no se permitiría al accionista mantener su participación y su influencia en las actividades sociales de la sociedad, este derecho de opción es considerado como un derecho accesorio.

El artículo 92 LGSM regula el ejercicio del derecho preferente de suscribir nuevas acciones, estableciendo los siguientes tres puntos:

- **UNO.-** La ley establece que procede este derecho cuando se eleve el capital a través de la emisión de nuevas acciones, pero hay otros casos de emisión de nuevas acciones en los que no podrá ejercitarse el derecho de preferencia, como son en caso de fusión por absorción; en el caso de conversión de obligaciones en acciones; y en el caso de que las nuevas acciones se paguen con aportaciones que no sean en dinero.
- **DOS.-** El plazo para la suscripción preferente será fijado por la administración de la sociedad, el cuál no podrá ser mayor a un mes.

→ **TRES.-** Cada accionista tendrá derecho a suscribir en la nueva emisión un determinado número de acciones, que sean en forma proporcional a las que ya posea.<sup>81</sup>

**5. - DERECHO DE TANTO.-** Este es un derecho que no contempla la LGSM pero que tampoco prohíbe ya que es muy usual en la práctica corporativa, el cual consiste en que los socios pueden pactar a favor de otro u otros el derecho de preferencia para el caso de que quieran vender sus acciones. A pesar de que no se incluya dentro de los estatutos, el accionista puede otorgar dicha preferencia por medio de una declaración unilateral de la voluntad ya sea a uno o varios terceros, con el objeto de establecer un acuerdo entre ellos.<sup>82</sup>

**6. - DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN.-** Se trata de un derecho patrimonial, principal y común, es de orden económico directo, de carácter fundamental y propio de todos los accionistas el cual consiste en el derecho que tienen los accionistas de obtener una parte del patrimonio de la sociedad que resulte con motivo de la liquidación de la misma. Este derecho es admisible tanto en el caso de que la S.A. se disuelva y se liquide, ósea una liquidación total, como en el caso de que subsista y sea el socio quien deje de formar parte de ella lo que es una liquidación parcial.<sup>83</sup>

Todos los accionistas participan en el patrimonio de la sociedad al momento de su liquidación en proporción al valor de las acciones que posean, siempre y cuando el importe de estas acciones se encuentre totalmente exhibido, además en la forma de su cobro pueden establecerse ciertas preferencias a favor de determinadas series de acciones. Por lo que las acciones preferentes o llamadas de voto limitado tienen una preferencia en la distribución de la cuota de liquidación, pero esta preferencia puede ser convencional y atribuida a una parte de estas acciones o a todas en general

---

<sup>81</sup>GARRIGUES. op. cit. pp. 517.

<sup>82</sup>MANTILLA. op. cit. pp. 226.

<sup>83</sup>RODRIGUEZ. Curso de Derecho Mercantil, op. cit. pp. 106.

con la cualidad de que sean de voto limitado. En todo caso esta preferencia de la cuota no podrá limitar a la misma.

En cuánto al pago de la cuota de liquidación puede ser de dos casos total o parcial. La liquidación total en una S.A. se encuentra regulada por el artículo 246 de la LGSM. Primero la asamblea deberá decretar la liquidación total de la sociedad, después se debe realizar el pago en dinero o que se resuelva pagar en especie a los socios, o en su caso cuando se decida liquidar al socio que se retire o sea excluido, devolviéndole el bien o derecho que este hubiese aportado al entrar a la sociedad.

El balance de la liquidación lo formularán los liquidadores indicando la parte que le corresponde a cada socio de acuerdo al haber social, una vez aprobado por la asamblea ordinaria los liquidadores procederán a depositarlo en el Registro de Comercio y se cancelará la inscripción de la sociedad y posteriormente se realizará el pago que les corresponda a cada uno de los socios contra la entrega de los títulos de las acciones.<sup>84</sup>

Por lo que se refiere a la liquidación parcial, se necesita el acuerdo de la asamblea el cuál deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos que establece la ley. Asimismo, hay ciertos casos en los que se lleva a cabo la liquidación parcial como son:

- a) Si es por exclusión de un socio por incumplimiento de sus obligaciones;
- b) Por pago al accionista que lo reclame dentro de un año contado a partir de la fecha de venta;
- c) En el caso de la separación de un socio en forma voluntaria, este obtendrá su pago en proporción al activo social, de acuerdo al último balance efectuado, siempre que sea dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> MANTILLA. op. cit. pp. 461.

<sup>85</sup> IBIDEM . op. cit. pp. 460.

La violación hecha por la asamblea para el pago de la totalidad de la cuota de liquidación, le concede al socio el derecho de demandar a esta y a sus liquidadores el pago total o parte de la que no se cubrió. Si esta falta de pago se debe a una persona que sea socio, administrador o tercero de la sociedad incurrirá en responsabilidad subsidiaria, pero ilimitada.<sup>86</sup>

El Derecho a la Cuota de Liquidación no se llevará a cabo en el siguiente caso:

- **En la fusión.-** no procede la liquidación de la sociedad, ya que la sociedad fusionada se extingue, no se liquida, sino que su patrimonio tanto activo como pasivo se transmite a otra sociedad.

**7. - DERECHO DE INFORMACIÓN.-** Este derecho puede ser ejercitado en dos aspectos:

- a) En la inspección de la contabilidad dentro de la junta general.
- b) En el derecho de pedir información verbal, dentro de la misma junta de acuerdo al avance de las operaciones sociales de la sociedad.

Con respecto a lo anterior hay una Jurisprudencia del Tribunal Supremo de sentencia del 12 de mayo de 1973 que establece que: *"no se impidió al socio la información limitada del artículo 110 L.S.A. cuando resulta acreditado que, habiendo examinado ya los documentos a que dicho precepto se refiere, solicitó días mas tarde que se le exhibieran nuevamente, habiéndosele contestado que volviera a una hora determinada del mismo día (las cinco) y los tendría a su disposición, pues en aquel momento se estaban fotocopiando, siendo así que no concurrió a la hora señalada".*<sup>87</sup>

Este derecho de información que se ejercita a través de la junta general por el cual los accionistas podrán solicitar por escrito antes de la reunión de la junta, o en forma oral durante la misma sobre los asuntos contemplados en la orden del día. En el que los administradores están obligados a

---

<sup>86</sup> BARRERA. op. cit. pp. 533.

<sup>87</sup> PALLARES Eduardo. "Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles" 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. pp. 385.

proporcionarles la información necesaria, salvo en los casos que a juicio del presidente, la publicidad de dichos documentos perjudique los intereses sociales de la sociedad.

Esta excepción procederá en el caso de que la solicitud este apoyada al menos por la cuarta parte del capital desembolsado. Este criterio se encuentra basado en que no es un derecho muy adecuado porque no se puede estar dando todo tipo de información a los accionistas que son demasiados en una S.A. poniendo en peligro cierta información confidencial para la sociedad. Por lo que a juicio del Tribunal Supremo lo que procedería en un caso así, es el limitar la convocatoria de la Junta al nombramiento de los administradores, una vez nombrados convocar a una nueva junta, sin embargo este derecho no se violaría cuando al accionista se le nieguen los informes y aclaraciones que solicita, pues al momento de la celebración de la junta el cargo de secretario y el de consejero de la sociedad lo ostentaría este, lo que implica que ya tiene conocimiento de los libros, cuentas y documentos de la sociedad.<sup>88</sup>

**8.- DERECHO DE VETO.-** Este derecho es el que se concede a la minoría de acciones que deben integrar necesariamente el quórum de votación en las asambleas con el objeto de tomar acuerdos que tengan validez. Ejemplo: Si la minoría no otorga su voto al proyectos presentado por la mayoría, o no concurren a la asamblea, esto equivale a poderse vetar el acuerdo.

La forma para que se lleve a cabo este derecho de veto consiste en pactar en el contrato social que las resoluciones de las asambleas o en su caso del consejo de administración sean aprobadas por la mayoría de votos compuesto por un porcentaje del capital social en que siempre esté representado el grupo minoritario de accionistas.

Esta limitación es considerada como de interés público de acuerdo al autor Rodríguez Rodríguez, ya que el derecho de veto y la cláusula si tienen

---

<sup>88</sup> IBIDEM. op. cit. (STS del 23 de junio de 1973), pp. 386.

validez, pero cuando opere dicha facultad concedida a la minoría, esta minoría no deberá abusar impidiendo la adopción de ciertos acuerdos que sean convenientes y necesarios para la sociedad. Por lo que en un caso concreto, el juez podría resolver la improcedencia del derecho de veto, cuando este dificulte o haga imposible la consecución de la finalidad social.

**9.- DERECHO DE VOTO.-** Así como el derecho al dividendo es el más importante, el derecho de voto es uno de los principales derechos de consecución, de soberanía, personal e indisponible porque ni el contrato social, ni alguno de los órganos sociales pueden negarlo al accionista. El ejercicio del derecho del voto es potestativo, mas no obligatorio.

El derecho de voto consiste en el derecho que tiene cada accionista para expresar en la asamblea general su voluntad, para que al conjugarse con los demás se integre lo que es la llamada voluntad colectiva. En definitiva, es un instrumento utilizado, por medio del cual el accionista asegura su participación en las ganancias de la sociedad.

Este derecho se encuentra regulado por la LGSM en su artículo 113 el cual establece: " *que cada acción solo tendrá derecho a un voto*", lo que implica que cada acción deberá tener, por lo menos, un solo voto.<sup>89</sup>

Este es un derecho primordial del accionista en las legislaciones modernas, inspirados en un principio democrático de organización de la S.A., además constituye un derecho personal que por su especial naturaleza no puede ser enajenado sin la acción, pues no son independientes, debe ser ejercitado por su propio titular o en su caso, a través de un representante, o sea se discute la posibilidad de que este sea transmisible.

De acuerdo a lo anterior, sabemos que cada acción atribuye el derecho de voto el cual es parte integrante de la participación accionaria. Pero la opinión de los franceses establece que el voto es una función social (*droit fonction*), en contra posición del *droit pouvoir*, que reside en la mayoría

---

<sup>89</sup> GARRIGUES. op. cit. pp. 520.

deliberante. Mediante el voto el accionista da vida a la voluntad social, este derecho es individual, inderogable cuando es ejercitado en interés de la sociedad.<sup>90</sup> En Francia se regula el derecho de voto en la Ley del 13 de noviembre de 1933, estableciendo tres puntos importantes:

- a) El derecho de voto es proporcional al capital;
- b) Cada acción tiene derecho a un voto, aunque puede limitarse el total de los votos que le corresponden a cada accionista por ser propietario de varias acciones.
- c) Los estatutos no pueden exigir mas de 20 acciones para participar en la asamblea.

A su vez en distintos países como Alemania en su Código de Comercio y en el párrafo 114 de la L.A.S.A. ; Italia en su viejo Código de Comercio; en los Estados Unidos de Norteamérica en el Common Law ; e Inglaterra esta contemplado el derecho de voto a todo accionista aunque difieren un poco en el número de votos que debe tener cada accionista, pero en lo esencial todos están de acuerdo en el derecho al voto.

Asimismo es un derecho esencial, puesto que " la calidad de socio sin derecho a voto queda excluida ", es por eso que en atención a cualidades personales los estatutos no pueden privar de este derecho.

### **PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO DE VOTO.-**

**A.- Principio de Igualdad.-** este principio tiene su fundamento en el art. 113 en el que cada acción tendrá derecho a un voto, por lo tanto trae como consecuencia lo siguiente:

- El número de votos es proporcional al número de acciones que posea cada accionista.
- Es ilícito emitir acciones de voto plural.
- También es ilícito emitir acciones de voto acumulativo.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> VIVANTE. op. cit. pp.231.

<sup>91</sup> RODRIGUEZ. op. cit. pp. 398.



**B.- Principio de limitación excepcional de este derecho.-** la limitación a este derecho se basa en que es ilícito emitir acciones que tengan derecho a voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los siguientes asuntos: prórroga de la duración de la sociedad; disolución anticipada de la sociedad; cambio de objeto o nacionalidad de la sociedad; transformación de la sociedad y fusión con otra. Por lo tanto, cualquier otra limitación al derecho de voto será nula.<sup>92</sup>

**C.- Principio de conflicto de intereses.-** fundamentado en el artículo 196 de la LGSM. Este principio de conflicto de intereses se refiere a la prohibición de los accionistas de participar en las deliberaciones de las asambleas, así como ejercitar el derecho de voto en ellas, cuando se trate de conocer y resolver alguna operación en la que ellos tengan un interés contrario al de la sociedad. Esta prohibición es considerada como una consecuencia del deber de lealtad que tienen los accionistas hacia la sociedad.

Además el artículo 197 establece que cuando los puestos de administrador o comisario recaigan en los accionistas, se les prohíbe ejercer el derecho de voto que les corresponde en la aprobación de los informes que realicen, así como en las deliberaciones de las asambleas, cuando tengan por objeto exigirles responsabilidad.

Aunque la ley no lo establece, los administradores y comisarios deberían de abstenerse de ejercitar el derecho de voto en las asambleas que se ocupen de conocer y resolver sobre la remoción de ellos. Para el caso de que se llegará a dar el voto de los accionistas administradores o comisarios será nulo, el cuál consiste en una nulidad absoluta, por ser contrario a una disposición prohibitiva.

Por último, otro caso de conflicto de intereses sería el artículo 134 párrafo segundo, el cual prohíbe a la sociedad representar en las asambleas

---

<sup>92</sup>GARCIA Rendón. op. cit. pp. 270.

sus propias acciones cuando esta las haya adquirido por adjudicación judicial.

**D.- Principio Democrático del Derecho del Voto.-** Este principio se refiere a que la Sociedad Anónima es democrática, por lo que no se puede restringir, ni limitar el derecho de voto, fundamentado en el artículo 198 que establece que: "*Es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas*". Lamentablemente este artículo para muchos autores es demasiado inadecuado, ya que establecen que en numerosas ocasiones es necesario, conveniente y prudente, restringir la libertad de voto de los accionistas.<sup>93</sup>

Es por eso, que las limitaciones al derecho de voto se realizan a través de los llamados *pactos de voto*, los cuáles son de varias formas como el llamado *Sindicato de accionistas y el fideicomiso del voto*. Sin embargo la doctrina clasifica a los pactos de voto en dos categorías: externos e internos. Los Internos son aquellos que se van a celebrar entre accionistas de una misma sociedad; en cambio los Externos son aquellos en los que van a intervenir accionistas y personas extrañas a la sociedad, por lo regular se trata de acreedores con el fin de vigilar que no se haga la distribución de las utilidades mientras tengan vigencia los créditos que les han concedido.<sup>94</sup>

Finalmente, en la práctica mexicana se interpreta a la letra el texto legal del artículo 198, además de que considera que los contratos de fideicomiso de voto no violan el artículo anterior.<sup>95</sup>

**E.- Principio de Atribución del Derecho del Voto.-** Este principio hace referencia, que el derecho de voto debe atribuirse al legítimo titular de las acciones, para que este pueda ejercitar los derechos incorporados en ellas. Fundamentado de acuerdo al artículo 111 de la LGSM.

---

<sup>93</sup> CFR. entre los cuáles, a DIAZ Bravo Arturo. "La Asamblea de la Sociedad Anónima: sugerencias para un nuevo régimen legal". Editorial Porrúa. México, D.F., 1982.

<sup>94</sup> BARRERA. op. cit. pp. 538.

<sup>95</sup> BATIZA Rodolfo. "El fideicomiso". Editorial Porrúa. México, D.F. 1980. pp. 124.

Asimismo, como las acciones pueden ser objeto de diversos actos jurídicos, tenemos que analizar su naturaleza y las operaciones que con mayor frecuencia se realizan con las acciones, determinando a quién debe atribuirse el derecho de voto, entre los cuales tenemos los siguientes:

**1.- Actos translativos de dominio** dentro de estos tenemos los siguientes:

- a) *Fideicomiso*.- a través de este el fideicomitente transmite a la fiduciaria la propiedad de ciertos bienes destinados a un fin lícito. Por lo tanto el derecho de voto se le atribuye a la fiduciaria, la cuál lo ejercerá a través de sé delegado fiduciario.
- b) *Reporto*.- en virtud de este el reportador adquiere del reportado la propiedad de las acciones, en consecuencia el derecho de voto se le atribuye al reportador en su carácter de legítimo titular de las acciones.
- c) *Préstamo mercantil y mutuo*.- De acuerdo a estas dos el derecho de voto se le atribuye al deudor y al mutuuario.
- d) *Depósito irregular*.- esta es una operación translativa de dominio, por lo que el derecho de voto se le atribuye al depositario.

**NOTA:** De acuerdo a los casos anteriores, es necesario que tanto la fiduciaria, como el reportador, el mutuuario y el depositario inscriban la transmisión de las acciones en el registro de la sociedad, para poder legitimar el ejercicio del derecho del voto que les corresponde a cada uno.

**2.- Actos no translativos de dominio** son los siguientes:

- a) *Prenda*.- Ni la Prenda mercantil ni la civil son translativos de dominio, por lo que el derecho de voto se le va a atribuir al legítimo titular de las acciones afectas al gravamen, ósea, al deudor prendario.
- b) *Depósito regular*.- aquí el derecho de voto se debe atribuir al depositante, aquel quién conserva el carácter de propietario de las acciones.
- c) *Embargo*.- este como acto de autoridad en el que se secuestran precautoriamente ciertos bienes propiedad del demandado con el objeto de garantizar una obligación planteada por el actor para asegurar en forma eventual el cumplimiento de una obligación (embargo cautelar), o

bien satisfacer la obligación ejecutiva de este (embargo definitivo). Estos bienes son entregados al depositario judicial. Mientras no sé de la adjudicación judicial, estos bienes siguen siendo propiedad del demandado por lo que el derecho de voto se le atribuye a este.

**3.- Actos jurídicos especiales** son los siguientes.

- a) *Depósito fiduciario de títulos-valor.*- aquí la titularidad de las acciones depositadas en custodia o administración o garantía, siguen siendo del depositante, por lo tanto el derecho de voto se le atribuye al depositante. Esta figura no es utilizada en la práctica mexicana.
- b) *Secuestro convencional.*- es cuando los litigantes depositan la cosa en poder de un tercero, por lo que ni los litigantes ni el depositario pueden ejercitar el derecho de voto.
- c) *Contratos bursátiles.*- son aquellos contratos que celebran las casas de bolsa con sus clientes, por lo que el derecho de voto puede ser ejercitado por medio de los funcionarios de las casas de bolsa, excepto cuando el accionista o cliente reclame ese derecho.
- d) *Usufructo.*- aquí se puede dar de dos maneras el ejercicio del derecho de voto: 1. Cuando el derecho de voto se estipula a quien corresponde como en el nudo propietario ya que es él legítimo titular frente a la sociedad, o en su caso el usufructuario cuando haya un mandato de por medio. 2. Cuando no se establece a quien corresponde este derecho es evidente que le corresponde al legítimo propietario de las acciones.
- e) *Acciones sub judice.*- es cuando el titular ha ejercitado la acción reivindicatoria o de reposición de títulos, en este caso el derecho de voto no se le atribuye ni al actor ni al demandado.
- f) *Cesión o transmisión legitimadora.*- este es un negocio desconocido en México el cual consiste en un acto jurídico por el que se transmite la acción para que el adquirente pueda votar como si fuese suya, aunque el cedente es y sigue siendo el dueño.

**F.- Principio de Representación de acuerdo al Derecho del Voto.**- este principio consiste en que como el derecho de voto no es un acto personalismo puede realizarse a través de un representante legal o convencional. La representación legal es aquella que se ejercita por los

padres de familia, tutores, administradores de sociedades, apoderados de empresas, etc. Y la representación convencional es aquella que se va a ejercitar necesariamente por mandatarios.

Este tipo de representación deberá llevarse a cabo en la forma que lo establezcan los estatutos, la cual será por escrito, ya sea en escrito y ratificado ante dos testigos, o en su caso mediante escritura pública a través de un notario público. Además no podrán ser mandatarios de los accionistas los administradores ni los comisarios de la sociedad.

**G.- Principio de la Unidad del Derecho del Voto.-** este principio consiste en que un accionista puede llegar a tener varias acciones y como cada acción da derecho a un voto de acuerdo a lo que establece la ley, se tiene la duda o se especula si el accionista puede emitir un voto en un sentido y los demás votos en otro sentido, o en su caso está obligado a emitir sus votos en un solo sentido, a falta de la observancia de la ley en este caso, la doctrina propone ciertas soluciones que son tanto afirmativas como negativas, puesto que para la doctrina el accionista difícilmente llegará a tener este problema ya que todos sus votos siempre tendrán un mismo sentido, salvo que padezca serios problemas de conducta.

**H.- Principio de la Subordinación de la Voluntad o Ley de la Mayoría .-** Principio fundamentado en el artículo 200 de la LGSM el cual establece que: *"Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley".* <sup>96</sup> Esto quiere decir que todos los accionistas de una Sociedad Anónima están obligados a subordinar su voluntad a la de las mayorías.

**I.- Principio del Ejercicio Potestativo del Derecho del Voto.-** El derecho de voto es potestativo para cualquier accionista por lo que ninguna ley puede obligar a los accionistas a ejercitar el derecho de voto. De acuerdo al Principio de la Subordinación de la Voluntad o Ley de la Mayoría, tenemos que la ley contempla los supuestos de ausencia y de disidencia en el

---

<sup>96</sup> LGSM. op. cit. pp. 49.

ejercicio del derecho del voto, pero no contempla el de abstención. Por lo tanto la abstención de votar obliga al accionista a acatar las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea, ya que si estas resoluciones obligan a los ausentes y a los disidentes por mayoría, es lógico que también obligan a los que se abstienen de votar. Lamentablemente la LGSM no concede a los accionistas que se abstienen de votar el derecho de ejercer la acción de oposición a las resoluciones tomadas por la asamblea.

**10.- DERECHO DE IMPUGNACIÓN.-** Este derecho consiste en un medio de defensa que la ley concede al accionista frente a todos los abusos que puedan sufrir por motivo de las decisiones tomadas dentro de la asamblea y de la Ley de la Mayoría.<sup>97</sup> Es por eso, que la LGSM ha establecido dos acciones para impugnar la validez de las asambleas y de las resoluciones que esta tome. Estas acciones son las siguientes:

1.- Acción de nulidad.- esta acción puede ser ejercitada por cualquier socio, aunque este solo tenga una sola acción, debido a que el acto que se va a impugnar está viciado por: Nulidad absoluta por ser contrario a una ley, a las buenas costumbres, puede ser invocada por cualquier interesado y no desaparece por confirmación o prescripción; o de Nulidad relativa, esta impugnación podrá realizarla cualquier persona que haya sufrido este vicio. En este tipo de acción no podrá admitirse la voluntad de los accionistas mayoritarios sobre la ley.

2.- Acción de oposición.- únicamente podrá ser ejercitada por accionistas que representen el treinta y tres por ciento (33%) del capital social, debido al acto que va a ser impugnado es violatorio de un precepto legal permisivo, que pueda ser modificado por la voluntad de los socios, o en su caso de una estipulación contractual la cual puede ser modificada o convalidada por la mayoría de los accionistas.<sup>98</sup>

Los artículos 201 y 205 de la LGSM, establecen los requisitos que debe seguir el ejercicio de esta acción, los cuales son los siguientes:

---

<sup>97</sup> MANTILLA. op. cit. pp. 221.

<sup>98</sup> GARCIA Rendón. op. cit. pp. 281.

- a) La demanda deberá ser presentada dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea, si no se realiza de esta manera la acción caducará.
- b) Únicamente los ausentes y disidentes están legitimados para ejercitar esta acción, de ninguna manera podrán ejercitarla aquellos que se hayan abstenido de votar.
- c) En la demanda deberá señalarse la estipulación contractual o el precepto legal que se haya infringido y el concepto de violación.
- d) Los accionistas tienen la obligación de depositar sus títulos ante notario o en una institución de crédito, los cuáles le expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda, por lo que las acciones no les serán devueltas hasta que se concluya con el juicio.
- e) No podrá ejercitarse esta acción en contra de las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o comisarios de la sociedad.

La sentencia que se dicte para resolver este conflicto surtirá efectos para todos los socios, o en su caso el juez podrá suspender las resoluciones cuando los actores constituyan una fianza suficiente para cubrir los daños y perjuicios que pudiesen ocasionar si se declara infundada la oposición.<sup>99</sup>

Finalmente los Derechos de Consecución a los que tiene derecho todo accionista dentro de la sociedad son los siguientes:

### **1.- DERECHO DE ADMINISTRACIÓN.-**

Son aquellos que se conceden al accionista para asegurar su intervención en la formación de la voluntad colectiva y en su ejecución. es por eso que se definen de dos maneras:

a) *Derechos de convocatoria*, redacción del orden del día y representación.- estos son aquellos que implican una contribución a la formación de la voluntad social, en el que se sigue un orden lógico como

---

<sup>99</sup> LGSM. op. cit. pp. 50 y 51.

son los de convocatoria, participación, redacción de la orden del día, representación y voto, los cuales se encuentran regulados por la LGSM.

b) *Derechos de participación* (strictu sensu).- son los que tiene cada socio para formar parte en las asambleas generales la cual se realiza con todas las formalidades como la publicación de la convocatoria y la invitación obligatoria para asistir a esta. este tipo de derecho no consiste en la publicación de la convocatoria para que todos asistan sino que lo que se trata es del interés de proteger el derecho de participación de cada uno de los socios, así como su asistencia.

## **2.- DERECHO DE VIGILANCIA.-**

Son aquellos derechos que tienen todos los accionistas, mediante los cuales podrán regular y vigilar el funcionamiento de los negocios sociales de la sociedad, así como la administración de esta, este derecho también es conocido como derecho de consecución o corporativo.

Estos derechos de vigilancia pueden subclasificarse en los siguientes derechos:

- a) Derecho de aprobación de balance.
- b) Derecho de determinación de los honorarios de los administradores y comisarios.
- c) Derecho de aprobación de la gestión de los negocios sociales.
- d) Derecho de denuncia a los comisarios.
- e) Derecho de impugnación de los acuerdos sociales.
- f) Derecho de suspender la ejecución de los acuerdos de la asamblea.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> RODRIGUEZ. op. cit. pp. 397.



#### 4.4.1.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SOCIOS.-

Las principales obligaciones de todos los accionistas de acuerdo a la Sociedad Anónima, son principalmente el deber de lealtad, ya que los accionistas se encuentran en una posición muy favorable a comparación de los socios colectivos, los comanditados o los comanditarios, pues la ley no les prohíbe que se dediquen a negocios del mismo género que la sociedad.

A su vez el artículo 196 LGSM impone la obligación de abstenerse de votar en toda deliberación relacionada con ciertas operaciones en las que tenga, por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la sociedad.

Todo accionista tiene frente a la sociedad ciertas obligaciones las cuáles pueden ser:

1.- **Obligaciones Individuales.**- son aquellas en las que cumple en su calidad individual de socio, entre las que tenemos las siguientes:

- a) Obligación de efectuar la aportación.
- b) Obligaciones accesorias de realizar otras prestaciones.<sup>101</sup>

2.- **Obligaciones Colectivas.**- las que deben de realizar todos los accionistas en conjunto como son:

- a) Cumplir los acuerdos sociales.
- b) Fidelidad en su conducta de socio.
- c) Deber de lealtad para la sociedad.

Dentro de las obligaciones individuales de los socios tenemos que todas las obligaciones se reducen a una la más importante: la de realizar íntegramente la aportación de capital ofrecido al momento de fundar la sociedad o en su caso al momento de ingresar en una sociedad ya

---

<sup>101</sup> BRUNETTI. op. cit. pp. 541.

existente. Esta obligación se encuentra regulada por el artículo 44 de la LGSM estableciendo que "el accionista deberá aportar a la sociedad la porción de capital no desembolsado en la forma prevista por los estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la junta general".

En el caso, de que el socio no haya realizado íntegramente la aportación a que estaba obligado, la sociedad podrá reclamar por la vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con su respectivo interés legal y los daños y perjuicios ocasionados por incurrir en mora, o podrá proceder ejecutivamente, sobre las bases del documento de suscripción, ya sea contra los bienes del accionista y así hacer efectiva la porción de capital no entregada y sus respectivos intereses y finalmente enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Una vez que se procede a la venta de acciones se hará a través de un agente de Cambio y Bolsa, corredor o notario público, llevándose a cabo la sustitución del título original por un duplicado, si la venta no se realiza se rescindirá el contrato que se tiene efectuado con el socio o socios morosos y la acción será anulada, trayendo como consecuencia la reducción del capital quedando a favor de la sociedad las cantidades ya recibidas por cuenta de la acción anulada.

Junto con las obligaciones individuales existen obligaciones colectivas, ósea obligaciones que se cumplen mediante la junta general, las cuales son de dos tipos:

a) Obligaciones que corresponden a la junta como órgano de la sociedad.- como son asuntos de la competencia de la junta, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de una obligación, por ser estos acuerdos inherentes a la vida de la sociedad.

b) Obligaciones que corresponden a los accionistas dentro de la junta general como son la obligación de interponer el interés de la empresa al interés privado del accionista y al interés público, así como la obligación de actuar de buena fe.

La limitación de la responsabilidad de los socios reglamentada en el artículo 87 de la LGSM en la que el pago de las aportaciones es la característica más importante de todas las sociedades capitalistas, lo cual constituye el principal motivo que ayuda y a su vez impulsa a los inversionistas para participar en la sociedad.

Esta limitación tiene una gran ventaja para los accionistas a diferencia de los socios de la colectiva o los comanditados, la cuál es que no van a adquirir una responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada de las obligaciones sociales de la sociedad.

Sin embargo, no se puede confundir la responsabilidad de los socios con la de la sociedad, ya que la de los socios solo se limita al pago de las acciones que vayan a suscribir, en cambio la de la sociedad es totalmente ilimitada ante terceros y frente a los mismos socios.<sup>102</sup>

#### **4.5.- DERECHOS DE LOS TENEDORES DE LAS ACCIONES DE GOCE.**

Todo miembro de una sociedad tenedor de acciones de goce, tiene derecho a gozar de ciertos atributos que le concede el ser propietario de esta acción, aunque la palabra acción este mal empleada, sabiendo que no es lo que significa propiamente, sino más bien es un certificado de participación dentro de la sociedad, dentro de la cuál el tenedor de este certificado de goce no es considerado propiamente como un accionista de la sociedad, ya que pierde su status de socio o accionista para convertirse en una persona que forma parte de la sociedad, únicamente como poseedora

---

<sup>102</sup> IBIDEM. op. cit. pp. 533.

de un certificado de goce, atribuyéndole ciertos beneficios dentro de la misma, pero nunca iguales a los de un accionista.<sup>103</sup>

Ya sabemos que para obtener las acciones de goce, su emisión tiene que ser lícita, a través de una escritura social, mediante la cuál se establecerá cuáles son los derechos que se les confieren a los tenedores de estas acciones, los cuáles son los siguientes:

- **PRIMERO.-** Los tenedores de las acciones de goce tienen derecho a obtener el 5% de las utilidades líquidas de la empresa, siempre y cuando se haya cubierto en primer lugar a aquellas acciones no reembolsables (o preferentes) el dividendo que se había pactado en el contrato social.

Este derecho sigue siendo igual al que tiene derecho cualquier accionista o socio de una Sociedad Anónima, por lo que se le entregará al tenedor de las acciones de goce en la forma y términos que establezca la ley, siguiendo las reglas para su distribución, la limitación es que primero se les pagará este derecho a las acciones no reembolsables o preferentes y posteriormente a las de goce.

- **SEGUNDO.-** Los tenedores de las acciones de goce tiene derecho a ejercitar el derecho de voto, únicamente dentro de las Asambleas Extraordinarias.

Este derecho al igual que el anterior es muy importante, lamentablemente este no es igual al de cualquier accionista de una Sociedad Anónima, debido a la limitación que lleva consigo, la de ejercitarse únicamente dentro de la Asamblea Extraordinaria. Sabemos que este derecho es esencial para todo miembro de una Sociedad Anónima, puesto que el status o la calidad de socio sin derecho a voto queda completamente excluido y con mayor razón si este derecho esta limitado, por lo tanto no podría llegar jamás a constituir una mayoría o una influencia en la modificación de alguna resolución dentro de la Asamblea. Es por su

---

<sup>103</sup> MANTILLA. op. cit. pp. 399.

naturaleza y características que en las Sociedades actuales de México, este tipo de acciones no se llevan a la práctica y en el caso de que las haya, siempre van a constituir una minoría.

Para finalizar nos damos cuenta como el derecho de voto es algo primordial, esencial y muy importante para todo miembro de una Sociedad Anónima, el cuál le brinda una seguridad para mantener su status de socio o accionista dentro de la misma, es por eso que al limitar el ejercicio de este derecho, se limita la calidad de socio y se anula su status social, quedando como una persona ajena y extraña a la sociedad, la cuál únicamente tiene derecho a recibir una mínima parte de sus utilidades, por ser poseedor de un certificado de participación dentro de la sociedad, pero nunca considerado como un accionista.

→ **TERCERO.-** En caso de liquidación de la sociedad, todo tenedor de acciones de goce tendrán derecho a concurrir con todas las acciones ordinarias no reembolsadas, al reparto del haber social, siempre y cuando todas las acciones que se encuentran primero que estas han sido íntegramente cubiertas, salvo que se establezca otra cosa para el reparto del excedente, por el contrato social.

De acuerdo a este derecho, las acciones de goce concurrirán al reparto del haber social de la sociedad, bajo una condicionante la cuál es que concurrirán después de las no reembolsadas y siempre y cuando se tenga la suficiente para cubrir a todas las acciones. Por lo tanto estas acciones siempre van a tener alguna limitación, para el ejercicio de sus derechos.

→ **CUARTO.-** Tienen un derecho preferencial, que consiste en recibir cierto porcentaje, el cuál será del 5%, de las utilidades líquidas de la empresa, pero únicamente se darán en el caso de que haya un excedente.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> VAZQUEZ. op. cit. pp. 370.

Por lo anterior, concluimos con que estas acciones siempre van ligadas a una condición o limitación, la cuál es completamente injusta, ya que este tipo de acciones deben tener los mismos privilegios y características que las demás dentro de la Sociedad Anónima, o en su caso que no sean llamadas como Acciones de Goce, sino más bien como **Certificados de Goce**, debido a que no son, ni tienen las mismas características y derechos que las otras, es por eso que las acciones de goce son consideradas como acciones impropias y al ser consideradas como impropias, significa que por su naturaleza y características no son realmente una acción.

→ **QUINTO.-** Solo podrán amortizarse acciones íntegramente cubiertas o pagadas, lo que significa que si al momento de la amortización y del sorteo, son elegidas algunas acciones que no han sido íntegramente cubiertas, únicamente se les reintegrará una mínima parte de lo que el accionista había cubierto, pero al tratarse de acciones que no estaban íntegramente cubiertas, no tendrán derecho a que se les emitan sus respectivas acciones de goce, salvo que el contrato social estipule lo contrario u otra forma de solucionarlo.

En conclusión, tenemos que los derechos que otorgan a las acciones de goce, no tienen ninguna ventaja o privilegio, al contrario son derechos que son esenciales, principales y primordiales para todo integrante de una sociedad, por lo que de ninguna manera es justo que estos derechos les sean limitados, por ser otorgados a personas a las cuales se les ha regresado su aportación principal, la cuál de ninguna manera es la que le corresponde de acuerdo al haber social. Además se les arrebató su status de socio o accionista, para terminar como una persona ajena a la sociedad la cuál únicamente goza de un derecho de participación dentro de la sociedad con el derecho de voto en asambleas extraordinarias, el cuál la sociedad sabe que no ejercerá debido a la falta de influencia y mayoría, limitándoles además el derecho de adquirir esta supuesta acción de goce la cuál se encuentra sujeta a la disposición del contrato social.

#### **4.6.- DESVENTAJAS DE LOS TENEDORES DE LAS ACCIONES DE GOCE.-**

En el capítulo anterior se analizaron las ventajas de las que gozan estas personas, llegando a la conclusión que éstas no son de gran ayuda, ya que en lugar de ayudar y apoyar al tenedor de estas acciones, lo perjudica y lo limita al no ser reconocido como un verdadero integrante, accionista y participante activo de la sociedad anónima.

Sin embargo ahora analizaremos las desventajas que tiene toda persona que es o llega a ser tenedora de las supuestas acciones de goce, las cuáles son las siguientes:

→ **PRIMERO.-** Una vez que se lleva a cabo la amortización de las acciones y el sorteo respectivo, únicamente tendrán derecho a que sus acciones sean amortizadas y así adquirir acciones de goce aquellas personas que hayan pagado íntegramente sus acciones.

Esto quiere decir que si cualquier socio no cumplió la obligación de haber suscrito íntegramente su aportación, no podrá recibir las acciones de goce que le corresponden, solo tendrá derecho a recibir aquella cantidad que suscribió de acuerdo al activo social de la sociedad, o en su caso, lo que el contrato social establezca o lo que resuelva la asamblea general.

→ **SEGUNDO.-** Solo se emitirán acciones de goce cuando así lo establezca el contrato social.

En consecuencia si se llega a dar la amortización de acciones, solo se les entregará la cantidad que hayan suscrito por su aportación a la sociedad, obviamente con sus intereses respectivo, siempre y cuando el activo de la sociedad pueda soportarlo. Esto significa que no tendrá derecho al

porcentaje que realmente le corresponde de acuerdo al capital social de la sociedad.

→ **TERCERO.-** Tienen derecho a ejercitar el voto, únicamente dentro de la Asamblea Extraordinaria.

Esto quiere decir que podrá ejercitar su limitadamente el derecho de voto únicamente en los siguientes asuntos:

- ◆ prórroga de la duración de la sociedad;
- ◆ disolución anticipada de la sociedad;
- ◆ cambio de objeto o nacionalidad de la sociedad;
- ◆ transformación de la sociedad;
- ◆ Y por último fusión con otra sociedad.

La desventaja de este derecho es la limitación de su ejercicio, ya que al limitarse este derecho, limita al tenedor de esta acción en su carácter de accionista o socio de la misma sociedad, o la sociedad otorga este derecho como un pequeño consuelo de seguir considerándolo ante los demás como socio y parte de la sociedad, pero lamentablemente el tenedor de esta acción concurrirá a estas Asambleas con toda la voluntad de ejercitar este derecho, lamentablemente no se considera que puede ser de gran influencia para la sociedad, ya que estas nunca van a constituir una mayoría dentro de la resolución y modificación que realicen estas asambleas.

Además de lo anterior tenemos algunos de los principios que rigen el derecho de voto<sup>105</sup>, en los que se establece lo siguiente:

- *Principio de Igualdad*, con este tenemos una contradicción ya que este establece que toda acción tiene derecho a un voto, pero no establece si este derecho de voto se puede limitar, por lo que según lo que establece, es un derecho de voto pleno sin ninguna limitación.

---

<sup>105</sup> RODRIGUEZ. op. cit. pp. 398.



- *Principio de limitación excepcional de este derecho.*- este principio si lo recordamos dice que es ilícito emitir acciones que tengan derecho a votar únicamente en las asambleas extraordinarias, de acuerdo a lo anterior nos damos cuenta que este principio prohíbe toda limitación al ejercicio del derecho de voto.

- *Principio democrático del derecho de voto.*- este establece que como la S.A. es democrática, no se puede restringir ni tampoco limitar en ningún sentido el derecho de voto, por lo anterior tenemos como estos principios establecen la ilicitud cuando se limita al derecho de voto.

De lo anterior , nos damos cuenta que el derecho de voto no puede ser limitado, ya que al limitar este derecho tan importante y esencial para el accionista, en lugar de ayudarlo lo limita de igual forma, dejando de ser parte de la sociedad, ya que desde el momento en que se convierte en tenedor de acciones de goce, deja de ser considerado como un socio o accionista, para convertirse únicamente en una persona ajena a la sociedad la cuál goza de un certificado o bono de participación.

→ **CUARTO.**- Los tenedores de las acciones de goce únicamente tendrán derecho a concurrir a la liquidación de la sociedad, cuando así lo establezca el contrato social.

Esto se refiere a que las acciones de goce podrán concurrir a la liquidación después de que hayan sido cubiertas las acciones no reembolsables (o preferentes), una vez hecho lo anterior será el turno de las acciones de goce, ya vimos como las acciones tienen que concurrir al último y eso sin contar que tiene que establecerlo y autorizarlo el contrato social para que estas acciones puedan tener derecho a esta cuota de liquidación de la sociedad.

→ **QUINTO.**- Las acciones de goce por su naturaleza jurídica no son propiamente acciones.

Las acciones de goce no son propiamente acciones, ya que al analizar los derechos y obligaciones que tiene todo accionista o socio dentro de una sociedad anónima, estos no son ni la mitad de aquellos.

Es por eso, que se genera una gran confusión, al hablar de acciones de goce, pues se presume que es propiamente una acción que acarrea los mismos derechos y privilegios de todo accionista, lo cuál es totalmente falso, por lo tanto para evitar tal confusión deberían llamarse CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN O DE GOCE.

→ **SEXTO.-** Los tenedores de las acciones de goce no reciben la parte alícuota del capital social que les corresponde al momento de reembolsarles su aportación.

Esto quiere decir que la cantidad que se entrega no es totalmente el porcentaje que le corresponde, ya que al reembolsarles dicha cantidad el patrimonio de la sociedad continúa estando intacto, es decir se amortiza con utilidades liquidadas de la Sociedad.

→ **SÉPTIMO.-** A los tenedores de las acciones de goce no se les reconoce su calidad de socios o accionistas dentro de la Sociedad Anónima.

Esto es la consecuencia de la limitación que se realiza sobre los derechos de estas personas, ya que al limitar el derecho de voto pudiendo ejercitarlo únicamente en Asamblea Extraordinaria; concurrir a la liquidación de la sociedad después de cubiertas las no reembolsables o preferentes; etc., tales derechos limitan el carácter de accionista, por lo anterior varios autores opinan que el status o la calidad de socio sin derecho a voto o limitándolo queda completamente excluida <sup>106</sup>.

---

<sup>106</sup> BRUNETTI. op. cit. pp.525.

→ **OCTAVO.-** Las acciones de goce no son negociables.

A este tipo de acciones no se les puede dar un valor dentro del mercado, ya que al estar sujetas a ciertas limitaciones, no tienen un valor real, si no que este es al azar, ya que no se sabe con exactitud la cantidad o porcentaje que recibirá de acuerdo a las ganancias de las utilidades de la sociedad. Es por eso que se dificulta de cierta manera el poder negociar con este tipo de acciones, además de que no conceden la calidad y el ejercicio pleno como accionista de la sociedad.

Finalmente podemos concluir diciendo que las acciones de goce conceden más desventajas que ventajas, pues después de analizar todos y cada uno de los derechos de los accionistas dentro de una Sociedad Anónima, lamentablemente vemos que los que conceden a los tenedores de acciones de goce no son iguales, en cambio si son muy limitativos, en cuanto a los derechos, al ejercicio de estos, a la posición como integrante de la sociedad y por último en el carácter de accionista.

## CAPITULO V.-

### **5.1. CONCLUSIONES.-**

1.- El antecedente más remoto de la Sociedad Anónima son las Compañías Holandesas, teniendo las siguientes características muy similares a las actuales. Existían bajo una denominación social; la responsabilidad de los socios era limitada, los derechos eran transmisibles, los cuáles estaban incorporados en documentos muy parecidos a las acciones, tenía asamblea de socios; existiendo distinción entre los accionistas y gobernadores, contaban con un consejo de administración ; se concesionaba por 21 años, después de 10 años se podía disolver y finalmente se les reconoció cierta autonomía patrimonial.

2.- La Sociedad Anónima cuenta con una gran trascendencia e importancia jurídica al tener personalidad jurídica propia, con obligaciones y responsabilidades distintas a la de los socios; con importancia económica por tratarse de una sociedad de capital con una expectativa de ganancia y finalmente su importancia ante terceros a través de la existencia de un patrimonio propio que puede responder por las actividades que la Sociedad realice.

3.- La acción es un título valor representativo de una parte del capital social de la sociedad, la cuál confiere a sus tenedores todos los derechos correspondientes a la calidad de accionista y miembro de una corporación. En cambio tenemos que una Acción de Goce es un título emitido en casos extraordinario por la Asamblea y siempre que el contrato social lo prevea, su voto es limitado, solo en Asambleas extraordinarias, cuentan con un valor abstracto, es decir incierto, no representan una parte del capital social de la sociedad, por lo tanto son acciones impropias con dificultad de transmisión y negociabilidad, es decir únicamente podrán transmitirse a través de cesión de derechos ya que su transmisión es difícil por tener un valor incierto. Otorga a sus tenedores un 5% de las utilidades líquidas de la sociedad siempre y cuando se haya cubierto a las que están primero.

4.- Debido a las limitantes con las que cuentan las Acciones de Goce en forma personal y económica, por lo anterior debería reformarse el carácter jurídico, de acuerdo al análisis llevado a cabo, estas acciones no son consideradas como tales. Al reformar su carácter jurídico se propone que sean consideradas como **CERTIFICADOS DE GOCE** ya que esto es lo que realmente son, es por eso que en la práctica se encuentran en desuso.

Es decir, por ejemplo que se encuentre regulada y contemplada por la ley como lo establece el artículo 71° de la LGSM en la que la Sociedad de Responsabilidad limitada establece lo siguiente: *“ La amortización de las partes sociales no estará permitida sino en la medida y forma que establezca el contrato social vigente en el momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios. La amortización se llevara a*

*efecto con las utilidades liquidadas de las que conforme a la ley pueda disponerse para el pago de dividendos. En el caso de que el contrato social lo prevenga expresamente, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se hubieren amortizados **CERTIFICADOS DE GOCE.***

## **CAPITULO VII.**

### **7.1. - BIBLIOGRAFIAS**

1. **BRUNETTI** Antonio, "Tratado del Derecho de las Sociedades", Editorial Hispano Americana. Uteba, Argentina, Buenos Aires 1960. Tomo II.
2. **GARCIA** Rendón Manuel, "Sociedades Mercantiles", Editorial Harla, México, D.F. 1993.
3. **GARRIGUES** Joaquín. "Nuevos hechos y Nuevos Derechos de las Sociedades Anónimas", Madrid 1933.
4. **PEROZZI** Istiluz, "Tratado del Derecho Romano", Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, 1928.
5. **VON** Mayr Robert, "Historia del Derecho Romano" Editorial Labor, Traducido al Español, Barcelona 1935.
6. **SOTO** Alvarez Clemente, "Prontuario de Derecho Mercantil", Editorial Limusa, México, D.F. 1995.
7. **PELUG** Harttung, "Historia Universal", Tomo IV, Milán 1958.

8. **LERDO** De Tejada Miguel M. "Tratado de Historia Mexicana", Editado por la Secretaría de Educación Pública, México, D.F. 1940.
9. **FRISCH** Philipp Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana", Editorial Porrúa, 1° Edición, México, D.F. 1979.
10. **De PINA** Rafael, De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, 18° Edición, México, D.F. 1992.
11. **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**, Editorial Porrúa 48° Edición, México, D.F. 1993.
12. **RODRIGUEZ** Rodríguez Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa, Tomo II, México, D.F. 1959.
13. **CERVANTES** Ahumada Raúl, "Derecho Mercantil", Editorial Herrero, 4° Edición, México, D. F. 1982.
14. **MANTILLA** Molina Roberto. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México, D.F. 1993.
15. **MASON** S. Edward, "La Sociedad Anónima en la Sociedad Moderna", Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina 1967.
16. **PALLARES** Jacinto, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, México, D.F. 1891.
17. **BAUCHE** García Diego. "La Empresa", Editorial Porrúa, México, D.F. 1977.
18. **VAZQUEZ** Arminio Fernando, "Derecho Mercantil, fundamentos e historia", Editorial Porrúa, México, D.F. 1977.
19. **DE PINA** Vara Rafael, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, 25° Edición, México, D.F. 1996.

20. **ESTRADA** Padres Rafael, "Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil", 2° Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1993.
21. **BROSETA** Pont Manuel, "Manual de Derecho Mercantil", Editorial Tecnos, Madrid 1978.
22. **MUÑOZ** Luis, "Derecho Mercantil", Editorial Herrero, Tomo I, México, D.F. 1952.
23. **De PINA** Vara Rafael, "Tratado de Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, México, D.F. 1991.
24. **BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERCHO COMPARADO EN MEXICO**, "Las Acciones sin Valor Nominal" Número 8.
25. **BARRERA** Graft Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 2° Edición, México, D.F. 1991.
26. **VAZQUEZ** Arminio Fernando, "Emisión de Acciones y Obligaciones por las Sociedades Anónimas", Editorial Porrúa, México, D.F. 1962.
27. **GARRIGUES** Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 7° Edición, México, D.F. 1979.
28. **FERRI**, "Tratado de Sociedades", Italia 1956.
29. **DIAZ** Bravo Arturo "Asamblea de la Sociedad Anónima" CFR. Editorial Porrúa, México, D.F. 1982.
30. **BATIZA** Rodolfo, "El Fideicomiso", Editorial Porrúa, México, D.F. 1980.
31. **CODIGO DE COMERCIO**, Ediciones Alf, S.A. de C.V. 4ª Edición, México, D.F. 1997. Pág. LGSM – 13.
- 32.- **LEY DEL MERCADO DE VALORES**. Editorial Porrúa, México, D.F. 1998.

**33.- QUINTANA** Adriano Elvia Arcelia, "DERECHO MERCANTIL", Editorial McGraw-Hill, México, D.F 1998.

**34.- CORTINA** Ortega Gonzalo, Prontuario Bursátil y Financiero. Editorial Trillas, México, D.F. 1988.



# INDICE

## "NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES DE GOCE."

PROPUESTA: LA REFORMA DEL CARÁCTER JURÍDICO DE LAS ACCIONES DE GOCE.

### I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. - Primeros antecedentes de las asociaciones y sociedades. ....	03
1.2. - Época Romana. ....	05
1.3. - Época Holandesa. ....	07
1.4. - Época Mexicana. ....	11

### II.- SOCIEDAD ANÓNIMA GENERALIDADES.

2.1. - Sociedad Mercantil y sus tipos. ....	14
2.2. - Diversos conceptos de la Sociedad Anónima. ....	17
2.3. - Elementos de la Sociedad Anónima. ....	17
2.4. - Importancia económica de la Sociedad Anónima. ....	33
2.5. - Aumento del Capital Social de la Sociedad Anónima. ....	33
2.6. - Reducción del Capital Social de la Sociedad Anónima. ....	37

### III.- CONCEPTOS GENERALES DE LAS ACCIONES.

3.1. - Origen y Definición de Acciones. ....	45
3.2. - Diversos Tipos de Acciones. ....	52
3.3. - Clasificación de las Acciones. ....	54
3.4.- Acciones y Certificados. ....	62
3.5. - Definición de las Acciones de Goce. ....	64
5.5.1. - Carácter Jurídico de las Acciones de Goce. ....	66
3.5.2. - Función Económica de las Acciones de Goce. ....	68
3.6. - Características, Ventajas y Desventajas de las Acciones de Goce. ....	69
3.7. - El sorteo e Intervención del Notario o Corredor Público y la Amortización. ....	72

### IV.- NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES DE GOCE.

4.1. - Naturaleza Jurídica de las Acciones de Goce. ....	74
4.2. - Definición e Importancia de los Socios. ....	77
4.3. - Quiénes son Socios, y Como se Adquiere el Carácter de Socio (Accionista). ....	78
4.4. - Derechos de los Socios. ....	79
4.4.1. - Obligaciones y Responsabilidades de los Socios. ....	102
4.5. - Derechos de los Tenedores de las Acciones de Goce. ....	104
4.6. - Desventajas de los Tenedores de las Acciones de Goce. ....	106

### V.- CONCLUSIONES. ....

112

### VI.- BIBLIOGRAFÍAS. ....

114